



# LA GACETA

Diario Oficial



Año CXL

San José, Costa Rica, miércoles 19 de diciembre del 2018

128 páginas

## ALCANCE N° 217

**DOCUMENTOS VARIOS**

**HACIENDA**

**REMATES**

**BANCO POPULAR Y DE  
DESARROLLO COMUNAL**

**INSTITUCIONES  
DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**NOTIFICACIONES**

**PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ**

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

# DOCUMENTOS VARIOS

## HACIENDA

### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

**RES-DGA-007-2018— Dirección General de Aduanas.—** San José, a las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

#### Considerando:

- I. Que conforme a los artículos 8 y 9 incisos e) y g) de la Ley General de Aduanas, N° 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 212 del 8 de noviembre de 1995 y sus reformas, el Servicio Nacional de Aduanas es el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; que tiene a su cargo la aplicación de la legislación aduanera; entre sus funciones se encuentra el deber de actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos y ejercer en coordinación con las demás oficinas tributarias las facultades de administración tributaria respecto de los tributos que general, el ingreso, la permanencia y salida de mercancías objeto de comercio exterior.
- II. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas señala que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas.
- III. Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo N° 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, publicado en Alcance N° 37 a La Gaceta N° 123 de 28 de junio de 1996 y sus reformas, indica que le corresponde al Director General determinar, emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.
- IV. Que en virtud de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 del 03 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 de la Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018; en su Título V, denominado Disposiciones Transitorias, tanto en su Capítulo I, llamado “Disposiciones Transitorias al Título I de La Presente Ley, Ley Del Impuesto Al Valor Agregado”, como en el Capítulo II, denominado “Disposiciones Transitorias al Título II de La Presente Ley, reformas de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre La Renta”, establecen en varios transitorios, por una única vez y de forma excepcional, el beneficio tributario denominado “Amnistía tributaria”, el cual constituye el perdón generalizado de las obligaciones tributarias bajo ciertas condiciones y cuya consecuencia más inmediata es la obtención de recursos para el Ministerio de Hacienda, con el fin de que éste pueda hacerle frente a los gastos del Gobierno, en esta difícil coyuntura fiscal que atraviesa el país. En este sentido, con la amnistía tributaria se pretende regularizar la situación de muchos contribuyentes que hoy en día no están cumpliendo de manera oportuna y satisfactoria, sus obligaciones.

- V. Que en virtud de lo mencionado, el Transitorio VI de la referida Ley, los sujetos pasivos de tributos administrados por la Dirección General de Aduanas, podrán cancelar, a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de marzo de 2019 inclusive, con exoneración total de intereses, las deudas correspondientes a las obligaciones tributarias aduaneras cuyo hecho generador acaeció antes del 1° de octubre de 2017; pero también concede condonación parcial de las sanciones asociadas a dichas obligaciones, reduciéndolas porcentualmente.
- VI. Que el transitorio VI evidencia múltiples aristas que pueden dificultar su aplicación por parte de los sujetos pasivos a quienes van dirigidos, lo cual podría vulnerar el principio de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 167 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario) N°4755 del 3 de mayo de 1971, sus modificaciones y reformas; de ahí que la Dirección General de Aduanas debe establecer, mediante resolución de alcance general, los requisitos y condiciones que deben cumplir los sujetos pasivos que pretendan hacer uso de este beneficio tributario, de previo a su entrada en rigor.
- VII. Que en virtud de la comprometida situación fiscal que embarga las finanzas públicas, así como la perentoriedad de aplicar medidas exitosas que la alivien, se omite el procedimiento establecido en el artículo 174 del Código Tributario.
- VIII. Que el artículo 4 de la Ley N° 8220 de 4 de marzo de 2002, denominada “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.
- IX. Mediante resolución DGT-DGH-R-064-2018 del 13 de diciembre de 2018, la Dirección General de Tributación y la Dirección General de Hacienda, emite los lineamientos de implementación de la amnistía tributaria establecida en los Transitorios VI y XXIV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

**Por tanto,**

## **RESUELVE**

**Artículo 1°.- Supuestos a los que es aplicable la amnistía fiscal de tributos administrados por la Dirección General de Aduanas, establecidos en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.**

De conformidad con lo dispuesto en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los sujetos pasivos de los impuestos administrados por la Dirección General de Aduanas, podrán cancelar a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta el 4 de marzo de 2019 inclusive; aquellas deudas correspondientes a las obligaciones tributarias aduaneras cuyo hecho generador

ocurrió antes del 1° de octubre de 2017, con la condonación de los intereses generados por el incumplimiento en el pago dentro del plazo de ley.

Se excluyen todos aquellos tributos que conforman la obligación tributaria aduanera, pero que no se encuentran cubiertos por la amnistía; no obstante, éstos y sus intereses deberán ser cancelados junto con los tributos que gocen de amnistía a fin de lograr el pago completo del adeudo tributario.

La amnistía tributaria cubre los siguientes casos:

- a. Obligaciones tributarias aduaneras que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no han sido autoliquidadas por el sujeto pasivo.
- b. Obligaciones tributarias aduaneras que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, han sido autoliquidadas por el sujeto pasivo pero no canceladas.
- c. Obligaciones tributarias aduaneras determinadas por la Autoridad Aduanera, que se encuentran en la fase de regularización de la obligación tributaria aduanera.
- d. Obligaciones tributarias aduaneras que durante la vigencia de la amnistía tributaria, están siendo objeto de un procedimiento ordinario determinativo. Asimismo, aquellas que se encuentran en fase recursiva.
- e. Adeudos tributarios que se encuentren en la fase de cobro judicial, siempre que no tengan demanda presentada.
- f. Procesos contenciosos administrativos contra un procedimiento ordinario determinativo de la obligación tributaria aduanera realizado por la Autoridad Aduanera.
- g. Sanciones de multa asociadas a la obligación tributaria aduanera (artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas) autoliquidadas por el sujeto infractor, anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, pero no canceladas.
- h. Sanciones de multa asociadas a la obligación tributaria aduanera (artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas) que se autoliquiden y cancelen a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
- i. Sanciones de multa asociadas a la obligación tributaria aduanera que durante la vigencia de la amnistía tributaria, están siendo objeto de un procedimiento sancionatorio, incluyendo las que se encuentren en fase recursiva, con inhabilitación decretada, en la fase de cobro judicial o sean objeto de un proceso contencioso administrativo.

**Artículo 2°.- Supuestos no incluidos dentro de la amnistía tributaria del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.**

No son objeto de amnistía tributaria, los siguientes casos:

- a. Los pagos que se realicen producto de una compensación de créditos fundamentada en el artículo 45 del Código Tributario, ya que la amnistía de obligaciones tributarias aduaneras procede únicamente por la cancelación de la deuda en efectivo.

- b. La aplicación del fraccionamiento en el pago de la obligación tributaria aduanera, ya que según el Transitorio VI, el fraccionamiento de pago sólo aplica en caso de deudas por sanciones.
- c. Los casos denunciados o que estén en proceso para la presentación de la denuncia por alguno de los delitos establecidos en la Ley General de Aduanas.
- d. Los adeudos tributarios que se encuentren en la Oficina de Cobro Judicial que tengan demanda presentada.
- e. Cualquier sanción administrativa que sea competencia de la Autoridad Aduanera, que no tenga naturaleza pecuniaria.

**Artículo 3°.- Supuestos de cancelación de las obligaciones tributarias consideradas en el Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.**

Los sujetos pasivos que a la fecha de entrada en vigencia del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no hayan cancelado sus obligaciones tributarias aduaneras cuyo hecho generador ocurrió antes del 1° de octubre de 2017, con fundamento en los incisos a) al h) del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, para el pago de la deuda de la obligación tributaria aduanera deberán cumplir, según corresponda, con los siguientes requisitos y condiciones, a efecto de ser beneficiados con la amnistía tributaria:

- a) En el supuesto contemplado en el inciso a) del Transitorio citado, en el control inmediato como resultado de la verificación inmediata de la declaración aduanera, exista un adeudo tributario (cuando se haya generado un talón de cobro) cuyo hecho generador se haya verificado antes del 1° de octubre del 2017; inclusive cuando éste haya sido impugnado.
- b) Conforme al inciso b) del Transitorio citado, aplica para todas aquellas obligaciones tributarias aduaneras que no hayan sido canceladas, cuya solicitud sea presentada dentro del plazo de vigencia de la amnistía tributaria, según lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas asociado a los supuestos de hecho regulador en el numeral 211 de la misma Ley.
- c) En el supuesto contemplado en el inciso c) del Transitorio citado, cuando el declarante presente dentro del plazo de vigencia de la amnistía tributaria, una rectificación de su declaración en los términos del artículo 90 de la Ley General de Aduanas.
- d) En el supuesto contemplado en el inciso d) del Transitorio citado, autorizado el levante de las mercancías, exista un adeudo tributario aduanero generado de forma previa o posterior al inicio de un procedimiento administrativo, comprendiendo procesos de fiscalización abiertos, que se encuentre en firme la determinación o en fase recursiva ante cualquiera de las instancias correspondientes en vía administrativa, incluyendo al Tribunal Aduanero Nacional.

Para tales efectos, el sujeto pasivo debe disponer de un acto administrativo que determine de oficio la obligación tributaria aduanera. La amnistía cubre a aquellas resoluciones cuyo procedimiento administrativo se encuentre en las siguientes etapas:

- i) El acto final determinativo se encuentre en firme
  - ii) Durante la vigencia de la amnistía tributaria, el acto final se encuentre dentro del plazo concedido para recurrir la resolución en los términos establecidos en los artículos 198 y 204 de la Ley General de Aduanas;
  - iii) El acto final se encuentre en fase recursiva y bajo la atención de los órganos competentes para resolver los recursos;
- e) En el supuesto contemplado en el inciso e) del Transitorio citado, exista una regularización de la obligación tributaria aduanera, como producto de la determinación de oficio realizada por parte de la autoridad aduanera competente.
- f) En el supuesto contemplado en el inciso f) de dicho Transitorio, en los casos en que la obligación tributaria aduanera se encuentre en discusión en la sede contencioso administrativa, el pago realizado ante la autoridad aduanera dentro del plazo de la amnistía, constituye aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto de los cargos determinados por la autoridad aduanera. Una vez realizado el pago y verificado que el mismo coincide con la obligación tributaria aduanera determinada, la autoridad aduanera correspondiente, procederá a informarlo a la autoridad judicial competente y solicitará a la Procuraduría General de la República, que gestione ante dicha autoridad el archivo de la causa judicial.
- g) El supuesto contemplado en el inciso g) del Transitorio citado, no aplica en materia aduanera.
- h) En el supuesto del inciso h) del Transitorio citado, al sujeto pasivo cuya deuda tributaria se encuentre en la Oficina de Cobros Judiciales, le es aplicable la amnistía tributaria en el tanto éste cancele el importe de los honorarios profesionales respectivos y no se haya presentado aún la demanda judicial en contra del deudor.

Una vez que el sujeto pasivo se acoja a la amnistía, cancele el monto adeudado por concepto del elemento de la obligación tributaria aduanera que reconoce o como resultado de una verificación aduanera, y se haya acogido a una reducción de la sanción asociada correctamente cancelada, se dará por extinta en el elemento de la obligación tributaria aduanera que reconoce, sus intereses y sanciones.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las potestades de la autoridad aduanera en el control posterior para verificar el correcto cumplimiento de los elementos de la obligación tributaria aduanera no reconocidos en la amnistía y del pago de las sanciones asociadas, una vez transcurrido el plazo de vigencia de la amnistía tributaria, determinando las diferencias que correspondan durante el plazo de prescripción para ello.

#### **Artículo 4°.- Amnistía fiscal en materia de infracciones administrativas.**

Las infracciones administrativas consideradas dentro del Transitorio VI, cubren a las sanciones asociadas a la obligación tributaria aduanera de tipo pecuniario, cuyo monto se encuentre pendiente de pago a la fecha de vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y que sean canceladas durante el plazo de la amnistía tributaria.

Podrán acogerse a la amnistía tributaria las sanciones correspondientes a las infracciones establecidas en los artículos 242 y 242 bis de la Ley General de Aduanas, se haya autoliquidado o no la sanción, cuyo hecho generador se efectuó en fecha anterior a la entrada en vigencia de la amnistía (4 de diciembre de 2018).

De acogerse a la amnistía tributaria dispuesta en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no procede la reducción de las sanciones conforme al artículo 233 de la Ley General de Aduanas.

La reducción cubierta por la amnistía aplicable sobre la sanción administrativa deberá atender la siguiente escala:

- a) Reducción de un ochenta por ciento (80%) del monto de la sanción, si realizan el pago del monto adeudado durante el primer mes de vigencia de la amnistía, el cual abarca del 4 de diciembre de 2018 hasta el 3 de enero de 2019, inclusive.
- b) Reducción de un setenta por ciento (70%), si el pago se realiza durante el segundo mes de vigencia de la amnistía, el cual abarca del 4 de enero de 2019 al 3 de febrero de 2019, inclusive.
- c) Reducción de un sesenta por ciento (60%), si el pago se realiza durante el tercer mes de vigencia de la amnistía, el cual abarca del 4 de febrero de 2019 al 3 de marzo de 2019, inclusive.
- d) Reducción de un cuarenta por ciento (40%), en el caso que durante los tres meses de vigencia de la amnistía se formalice un fraccionamiento de pago, del 4 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019, inclusive. Para estos efectos, el sujeto pasivo debe cumplir requisitos establecidos en el artículo 5.

#### **Artículo 5°.- Fraccionamiento.**

Para los efectos de la presente resolución, se entiende por fraccionamiento de pago la autorización que otorga la autoridad aduanera competente al sujeto pasivo, para realizar el pago de la sanción asociada a un adeudo tributario en varios tractos, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

##### **a) Plazos y montos de las cuotas a pagar.**

La autoridad aduanera considerando los documentos aportados por el sujeto pasivo, determinará en cada caso la cantidad de cuotas de pago, que no podrá exceder de seis. Las

cuotas del fraccionamiento de pago estarán conformadas por la totalidad del monto por concepto del adeudo tributario aduanero y/o de la sanción asociada a ésta, dividida entre la cantidad de cuotas autorizadas, hasta haber extinguido el monto total.

La fecha de vencimiento de cada cuota será la que fije la Autoridad Aduanera competente.

#### **b) Improcedencia.**

No procederá el fraccionamiento cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescriba dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la formalización del beneficio de fraccionamiento.
- 2) Cuando el infractor, haya incurrido en algún incumplimiento a las condiciones del fraccionamiento reguladas en la presente resolución.
- 3) Para el pago de un adeudo tributario, según lo estable el Transitorio VI supra citado.

#### **c) Requisitos adjuntos a la solicitud de facilidades de pago.**

La solicitud de fraccionamiento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Debe ser presentada por la persona que ostente la capacidad legal suficiente del sujeto infractor.
- 2) Indicar lugar o medio para recibir notificaciones.
- 3) Certificación de contador público autorizado que establezca expresamente que el beneficiario cuenta con capacidad de pago para cancelar el monto dentro de los plazos establecidos en el acto de formalización, junto con la documentación de respaldo.
- 4) Deberá presentarse una garantía de cumplimiento en los términos de los artículos 65 de la Ley General de Aduanas y 182 bis del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 del 07 de marzo del 2014, en tanto no se oponga a lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y esta Resolución.

#### **d) Prevención.**

Una vez recibida la solicitud, la autoridad aduanera podrá prevenirle, por una única vez y por escrito que complete los requisitos omitidos en la solicitud, que aclare información o la documentación presentada, con indicación, de que si así no lo hiciera se declarará sin derecho al correspondiente trámite, para lo cual le otorgará un plazo improrrogable de hasta tres días hábiles.

#### **e) Efectos del fraccionamiento de pago.**

El acto de formalización de fraccionamiento de pago debidamente notificado, surte los siguientes efectos:

- 1) Suspende la prescripción de la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones aduaneras cuyo pago se encuentre cubierto por el fraccionamiento, así como de los procedimientos correspondientes, durante el plazo autorizado para el cumplimiento de la facilidad de pago.
- 2) No exime de la aplicación de sanciones que correspondan a infracciones relacionadas con otros elementos de la obligación tributaria aduanera no sometidos a la amnistía.
- 3) El reconocimiento expreso de la comisión de la infracción tributaria aduanera.

**f) Respuesta de la solicitud.**

La Autoridad Aduanera competente deberá dar respuesta al sujeto pasivo dentro del plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud; con indicación expresa si procede o no su solicitud, limitando su actuación a la verificación del cumplimiento de los requisitos.

El acto administrativo de formalización del beneficio de fraccionamiento para el pago de la sanción, deberá indicar las condiciones bajo las cuales se autoriza, indicando el plazo, las fechas de vencimiento de las cuotas, los montos de cada una de ellas y descripción de la garantía.

**g) Improcedencia de recursos.**

Contra el acto que resuelve la solicitud de facilidad de pago, no procede la interposición de recurso alguno.

**h) Efectos del incumplimiento.**

De no realizar el pago conforme a las condiciones definidas en el acto de formalización, se entenderá como un incumplimiento del beneficio otorgado, con los siguientes efectos:

- 1) En caso de haberse rendido garantía bancaria, la autoridad aduanera competente deberá ejecutar de manera inmediata la garantía por el saldo al descubierto, sin necesidad de comunicación alguna al sujeto pasivo.
- 2) El traslado del expediente administrativo a la autoridad competente para los procedimientos pertinentes.

**i) Devolución de la garantía.**

Una vez verificado el pago total de la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera competente procederá a devolver al interesado la garantía original.

**Artículo 6°.- Efectos del pago realizado durante la vigencia de la amnistía tributaria. Transitorios VI.**

El pago cancelado en forma total dentro del plazo de la amnistía, constituye aceptación expresa del sujeto pasivo, respecto del adeudo tributario aduanero reconocido así como de sus sanciones asociadas, en carácter de desistimiento en la vía administrativa, incluso respecto de la fase recursiva. De no cancelar la totalidad de la obligación tributaria aduanera y/o sanción, no se tendrá el caso por desistido y la autoridad aduanera continuará con el procedimiento administrativo, en la etapa procesal en que se encuentre, haciendo advertencia expresa del pago realizado y de que operan los intereses y demás recargos, respecto a los montos no pagados.

El mero reconocimiento o autoliquidación del adeudo tributario, así como de la sanción asociada, sin efectuar el correspondiente pago dentro del plazo de manera correcta, no dará lugar al goce de la amnistía establecida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

Conforme al Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y la presente resolución, una vez que el sujeto pasivo haya cumplido con los requisitos expuestos y haya cancelado el monto adeudado por el adeudo tributario en cuestión con beneficio de la amnistía, se dará por extinta cualquier obligación únicamente en cuanto a ese elemento de la obligación tributaria aduanera, así como sus intereses.

No obstante, todos aquellos casos cuyo adeudo tributario comprenda tributos no cubiertos por la amnistía; deberán ser cancelados junto con sus intereses, a fin de lograr el pago completo elemento de la obligación tributaria aduanera que reconoce y su extinción.

Las sanciones generadas como producto del pago de un adeudo tributario, objeto de un procedimiento administrativo sancionador, en las que el obligado tributario haya pagado el monto correspondiente por un adeudo tributario antes a la amnistía tributaria, están cubiertas por los beneficios que ofrece el párrafo segundo del Transitorio VI de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, en el tanto reconozca expresamente la comisión de la infracción tributaria aduanera y se cancele la sanción durante la amnistía, en forma total.

#### **Artículo 7°.- Trámite de la solicitud de amnistía tributaria.**

En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1° de la presente resolución, el sujeto pasivo deberá presentar la solicitud de acogerse a la amnistía ante la autoridad aduanera competente, junto con el comprobante de pago por el adeudo tributario y/o sanción asociada a ésta, con indicación expresa del número de la declaración aduanera (si existe), tipo infraccional aplicable y cualquier otro dato característico y único que permita asociar el comprobante de pago con el caso concreto; por ejemplo: número de expediente.

De encontrarse el procedimiento administrativo en el Tribunal Aduanero Nacional o en el Departamento de Cobro Judicial, el escrito deberá ser presentado ante el órgano de la administración que dictó el acto final del procedimiento administrativo.

La autoridad aduanera no estará obligada a dar por válido el correspondiente pago, ante omisiones o errores en los datos del detalle del pago antes mencionados que la imposibiliten asociar el pago con el trámite correspondiente; consecuentemente, se tienen por no realizados los efectos de la amnistía tributaria, por lo que el pago realizado se imputará al adeudo tributario y/o sanción.

Todo pago deberá ser verificado por los funcionarios aduaneros encargados, según lo dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución.

En igual sentido, el funcionario aduanero encargado deberá verificar que los pagos realizados se ajusten al monto correcto del elemento del adeudo tributario que reconoce y/o la sanción asociada, inclusive aquellos tributos que conforman el adeudo, pero que no se encuentran cubiertos por la amnistía; los cuales deben ser cancelados junto con sus intereses, a fin de lograr el pago completo del adeudo tributario y su extinción.

En caso de que el monto cancelado por cualquiera de los conceptos anteriores sea incorrecto, deberá comunicarle la existencia de la diferencia a través del lugar para notificaciones previamente señalado en el escrito de solicitud por el sujeto pasivo.

Si el sujeto pasivo no realiza el pago adicional por la diferencia advertida dentro del plazo de cinco días hábiles otorgado al efecto, la autoridad aduanera competente tendrá por desistida la solicitud de amnistía bajo las condiciones solicitadas, debiéndose proseguir con los procedimientos correspondientes y se procederá con el archivo de la gestión. Contra este acto no procede la interposición de recurso alguno.

Cuando exista un recurso de revocatoria y/o apelación en subsidio presentado, cuyo objeto coincida con el adeudo tributario que pretende beneficiarse de la amnistía, en cualquiera de las instancias de revisión administrativa definida legalmente, la autoridad aduanera comunicará a la instancia competente la aplicación de la amnistía y sus efectos.

En caso de que el pago haya sido efectuado de manera correcta, se debe emitir la resolución pertinente que dé por extinta el elemento del adeudo tributario que reconoce, así como sus intereses y sanciones, según corresponda, por haberse acogido a la amnistía tributaria. De existir una inhabilitación decretada asociada, deberá ordenarse el levantamiento de la misma.

### **Artículo 8°.- Pago.**

Todo pago que se realice amparado en la amnistía tributaria, deberá realizarse mediante depósito o entero bancario en cualquiera de las cuentas siguientes del Ministerio de Hacienda - Tesorería Nacional, cédula jurídica N° 2-100-042005:

**A) Entidad Bancaria: Banco de Costa Rica**

Nombre de la cuenta: MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/

Moneda: Colones

Número de Cuenta Corriente: 001-0242476-2

Cuenta cliente: 15201001024247624

**B) Entidad Bancaria: Banco Nacional de Costa Rica**

Nombre de la cuenta: MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/

Moneda: Colones

Número de Cuenta Corriente: 100-01-000-215933-3

Cuenta cliente: 15100010012159331

La autoridad aduanera competente deberá verificar el pago realizado conforme a lo siguiente:

En caso de que medie una transacción o depósito a favor del Fisco, se debe solicitar la certificación del pago correspondiente a la Unidad Control de Ingresos Tesorería Nacional, al correo electrónico: [ingresos@hacienda.go.cr](mailto:ingresos@hacienda.go.cr), teléfono 2284-52-68.

En caso de que el pago haya sido efectuado mediante entero 05, se debe solicitar la certificación del pago correspondiente a la Unidad de Registro Contable Presupuestario - Contabilidad Nacional, al correo electrónico: [medinavr@hacienda.go.cr](mailto:medinavr@hacienda.go.cr), teléfono 2539-4370.

**Artículo 9°.- Control.**

Cada dependencia del Servicio Nacional de Aduanas que hayan otorgado el beneficio de la amnistía, deberá llevar un control en una tabla Excel que contenga, según corresponda al menos el número de identificación del sujeto pasivo y/o infractor, número de DUA, número de comprobante de pago, monto cancelado y su concepto (adeudo tributario/sanción), fecha de pago, el porcentaje de la rebaja aplicada y los datos del fraccionamiento en caso de haberse acogido al mismo.

**Artículo 10°.- Promoción de la amnistía.**

La autoridad aduanera deberá promover en forma exhaustiva, el pago de las obligaciones tributarias aduaneras y multas por sanciones, objeto de la amnistía.

**Artículo 11°.- Vigencia.**

Esta resolución rige a partir de su suscripción.

Publíquese.

# REMATES

## BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

El Área de Pignoración (Monte Popular) del Banco Popular, avisa que a las once horas del día 22 de diciembre, se rematarán al mejor postor las garantías de las operaciones de crédito que tengan dos o más cuotas de atraso, o que su fecha de cancelación esté vencida, según lo establece el Reglamento de Crédito de Pignoración. El remate se efectuará en San José, calle primera, avenidas nueve y once, o de Radiográfica Costarricense 250 metros al norte, oficina del Centro de Crédito sobre Alhajas Amón. Remate No. 551.

### AGENCIA 04 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
004-060-825121-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 346,485.30	004-060-826072-8	LOTE DE 10K	AT 430,059.90
004-060-826458-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 443,932.00	004-060-826772-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 476,431.80
004-060-826934-0	LOTE DE ALHAJAS 10K	AT 237,379.75	004-060-827323-2	LOTE DE ALHAJAS 10K	AT 640,997.20
004-060-827377-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 259,317.90	004-060-827788-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 255,956.80
004-060-827842-5	UNA CADENA Y DIJE	AT 219,277.05	004-060-828286-4	4 ANILLOS	AT 490,021.60
004-060-828385-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 782,901.00	004-060-828582-3	LOTE ALHAJAS	AT 206,446.90
004-060-828667-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 810,320.75			

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 13 5,599,527.95

04-060-827653-0 LOTE DE ALHAJAS AT1195795 AT 1,527,570.60

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 1,527,570.60

### AGENCIA 06 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
006-060-895031-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 538,114.90	006-060-895920-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 188,348.55
006-060-896506-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 101,321.20	006-060-897228-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 134,435.30
006-060-898423-6	UNA CADENA	AT 475,692.65	006-060-898578-9	LOTE DE ALAHJAS	AT 622,562.00
006-060-898983-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 331,465.95	006-060-899022-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 866,041.85
006-060-899208-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 631,790.10	006-060-899598-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 801,859.75
006-060-900097-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 49,592.40	006-060-900192-7	LOTE ALHAJAS	AT 125,698.30
006-060-901383-4	ALHAJAS	AT 169,508.30	006-060-901507-0	ALHAJAS	AT 455,560.95
006-060-901953-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 421,501.15			

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 15 5,913,493.35

006-060-898619-4 UNA MEDALLA AT 258,370.30

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 258,370.30

### AGENCIA 07 ALHAJAS

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
007-060-828470-7	LOTE DE ALHAJAS	AT 652,508.80	007-060-830037-2	CREDITO DE ALHAJAS	AT 113,810.85
007-060-830895-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 266,083.00	007-060-831000-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 283,306.90
007-060-831192-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 228,193.30	007-060-831458-3	LOTE ALHAJAS	AT 302,924.85
007-060-831962-0	CADENA DIJE 14	AT 196,209.05	007-060-832055-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,384,330.90
007-060-832063-8	CADENA DIJE 14	AT 1,169,336.75	007-060-832220-6	LOTE DE ALHAJAS	AT 267,562.90
007-060-832258-0	3CADENAS 10	AT 818,557.80	007-060-832704-8	LOTE DE ALHAJAS	AT 548,453.20
007-060-832725-9	LOTE DE ALHAJAS	AT 263,687.90	007-060-832920-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 247,594.95
007-060-832923-3	CADENA 10K	AT 152,203.85	007-060-833122-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,023,883.40

007-060-833125-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	104,621.90	007-060-833159-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	662,464.15
007-060-833595-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	114,589.05	007-060-833653-9	CADENA 10K	AT	313,703.35

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 20 9,114,026.85

**AGENCIA 08  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
008-060-828065-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	703,708.55	008-060-828375-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	251,607.45
008-060-828404-2	LOTE DE ALHAJA	AT	401,551.00	008-060-828565-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	220,293.60
008-060-828687-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,026,402.95	008-060-828931-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,058,298.20
008-060-829586-1	LOTE ALHAJAS	AT	1,404,078.00	008-060-829663-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	319,439.75
008-060-830657-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	118,317.05				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 9 5,503,696.55

**AGENCIA 10  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
010-060-894198-0	LOTE ALHAJAS	AT	358,635.45	010-060-895245-4	LOTE ALHAJAS	AT	97,632.75
010-060-895353-0	LOTE ALHAJA	AT	470,991.40	010-060-895408-8	LOTE DE ALHAJAS PT 40.1G	AT	424,207.35
010-060-895537-4	LOTE ALHAJA	AT	152,402.15	010-060-896052-0	LOTE ALHAJAS	AT	673,397.60
010-060-896088-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,130,202.70	010-060-896137-6	LOTE ALHAJAS	AT	42,723.50
010-060-896242-0	LOTE ALHAJAS	AT	356,470.55	010-060-896490-2	LOTE ALHAJAS	AT	210,750.50

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 10 3,917,413.95

010-060-889435-0 LOTE ALHAJAS AT 193,678.45

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 1 193,678.45

**AGENCIA 14  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
014-060-808162-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	147,299.50	014-060-809064-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	258,854.20

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 2 406,153.70

**AGENCIA 15  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
015-060-807790-3	LOTE ALHAJAS	AT	462,121.75				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 1 462,121.75

**AGENCIA 17****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
017-060-820270-7	LOTE AHALAS	AT	358,318.90	017-060-821237-2	RELOJ ANTIGUO 14K	AT	122,632.60
017-060-821579-3	P10K	AT	167,350.10	017-060-821651-3	LOTE ALHAJAS	AT	334,027.60
017-060-821915-4	LOTE ALHAJAS	AT	173,682.65				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				5	1,156,011.85		

**AGENCIA 21****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
021-060-893187-3	LOTE DE AHLAJAS	AT	462,109.70	021-060-894782-5	LOTE DE AHLAJAS	AT	106,426.15
021-060-895436-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	181,537.95	021-060-895925-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	98,052.00
021-060-896118-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	558,291.55	021-060-896131-3	LOTE ALHAJAS	AT	839,906.85
021-060-896154-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	593,153.30	021-060-896265-3	LOTE ALHAJAS	AT	589,430.20
021-060-896499-3	OF4E ALHAJAS	AT	409,991.55	021-060-897171-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	199,575.40
021-060-897268-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	137,460.65	021-060-897446-6	LOTE DE ALHAJAS	AT	248,122.65
021-060-897480-3	LOTE ALHAJAS	AT	130,080.70				
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				13	4,554,138.65		
021-060-896038-2	LOTE ALHAJAS	AT	256,460.00	021-060-896068-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	3,349,420.20
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				2	3,605,880.20		

**AGENCIA 22****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
022-060-836677-6	LOTE ALHJAS	AT	155,293.25	022-060-837271-2	LOTE ALHAJAS	AT	1,800,160.10
022-060-837556-4	LOTE ALHAJAS	AT	248,333.70	022-060-838458-0	LOTE ALHAJAS	AT	212,590.90
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				4	2,416,377.95		
022-060-837782-0	LOTE ALHAJAS	AT	60,036.80				
TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE:				1	60,036.80		

**AGENCIA 24****ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE	REMATE
024-060-860744-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	128,556.25	024-060-861815-1	LOTE DE ALAHAJAS	AT	179,207.35
024-060-862005-3	LOTE DE ALHAJAS	AT	344,436.10	024-060-862302-4	LOTE DE ALHAJAS	AT	88,257.95
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:				4	740,457.65		

**AGENCIA 25**

**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
025-060-865405-7	LOTE ALHAJAS PB, 67.5G	AT 465,310.50	025-060-866229-6	LOTE DE ALHAJAS 105.8G	AT 709,909.70
025-060-866834-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 316,643.80	025-060-867083-8	LOTE DE ALHAJAS PB 54.9 G	AT 485,988.85
025-060-868128-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 609,110.55	025-060-868229-8	LOTE DE ALHAJAS PB 20.4G	AT 134,213.45
025-060-868922-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 699,317.30	025-060-869290-3	LOTE DE ALHAJAS 41,G PB	AT 349,579.50
025-060-869602-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 140,724.75	025-060-869621-3	LOTE DE ALHAJAS	AT 383,275.35
025-060-870093-1	LOTE DE ALHAJAS	AT 929,148.50	025-060-870094-5	LOTE DE ALHAJAS	AT 571,696.50
025-060-870611-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 627,590.45	025-060-870882-0	LOTE DE ALHAJAS	AT 321,691.50
025-060-870929-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 298,929.75	025-060-871193-4	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,072,973.30
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			16	8,116,103.75	

**AGENCIA 60**

**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
060-060-773132-7	LOTE ALHAJAS	AT 172,764.05	060-060-773691-4	UN ROSARIO	AT 181,775.75
060-060-773802-3	UNA ESCLAVA	AT 456,063.30	060-060-774069-7	LOTE ALHAJAS	AT 191,241.35
060-060-774135-2	LOTE ALHAJAS	AT 970,877.15	060-060-774207-3	LOTE ALHAJAS	AT 161,186.20
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			6	2,133,907.80	

**AGENCIA 77**

**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
077-060-170498-0	LOTE ALHAJAS	AT 243,159.00	077-060-170866-0	LOTE ALHAJAS	AT 114,549.60
077-060-171148-0	LOTE ALHAJAS	AT 461,385.90	077-060-171437-5	LT DE ALHAJAS	AT 342,062.85
077-060-171445-2	1CADENA 1ANILLO 1DIJE	AT 589,026.85	077-060-171469-4	LOTE ALHAJAS 76.2GRS	AT 733,648.30
077-060-171718-2	LOTE DE ALHAJAS	AT 1,418,158.30	077-060-171974-8	LOTE ALHAJAS	AT 3,303,160.90
077-060-172150-9	LT DE ALHAJAS	AT 284,795.10	077-060-172216-3	LOTE ALHAJAS	AT 287,294.25
077-060-172260-3	LOTE ALHAJAS 74.0GRS	AT 580,946.50	077-060-172303-0	LT DE ALHAJAS	AT 260,794.25
077-060-172476-7	LOTE ALHAJAS	AT 980,684.90	077-060-172550-8	LOTE ALHJAS 30.8GRS	AT 445,281.95
077-060-172572-2	LOTE ALHAJAS	AT 373,487.00	077-060-172704-2	3CADENAS 2DIJES	AT 263,280.00
077-060-172766-0	CADENA	AT 169,961.75	077-060-172809-6	LT DE ALHAJAS	AT 3,845,678.75
077-060-172824-0	LOTE ALHAJAS	AT 374,515.50	077-060-172963-0	LOTE ANILLOS	AT 59,375.60
077-060-172973-5	LOTE PULSERAS	AT 798,920.45	077-060-172996-3	LOTE ALHAJAS	AT 2,775,055.05
077-060-172998-2	LOTE ALHAJAS	AT 266,915.45	077-060-173025-0	ANILLO	AT 135,837.55
077-060-173140-7	LOTE ALHAJAS	AT 1,987,178.75	077-060-173207-5	LOTE ALHAJAS PT/34.6G	AT 297,310.75
077-060-173212-6	LOTE ALHAJAS	AT 814,660.45	077-060-173312-8	LOTE ALHAJAS	AT 313,070.15
077-060-173369-4	LOTE ALHAJAS	AT 291,247.05	077-060-173396-1	1PAR ARETES	AT 285,590.00
077-060-173419-0	ANILLO	AT 174,038.00	077-060-173427-4	LOTE ALHAJAS	AT 129,368.65
077-060-173443-5	LOTE ALHAJAS	AT 621,617.45	077-060-173495-0	LOTE ALHAJAS	AT 947,512.75
077-060-173510-6	LOTE ALHAJAS	AT 667,088.60	077-060-173522-6	LOTE ALHAJAS	AT 170,868.30
077-060-173543-9	LT DE ALHAJAS	AT 91,288.75	077-060-173591-5	LOTE ALHAJAS	AT 106,273.20
077-060-173600-5	LOTE ALHAJAS	AT 1,060,530.45	077-060-173659-9	LT DE ALHAJAS	AT 1,337,338.60
077-060-173791-9	PULSERA BRILLANTES	AT 350,760.30	077-060-173820-4	LOTE ALHAJAS	AT 743,897.95
077-060-173829-2	LOTE ALHAJAS	AT 806,004.40	077-060-173836-2	LT DE ALHAJAS	AT 313,975.60
077-060-173912-0	LOTE ALHAJAS	AT 189,924.20	077-060-173922-3	LOTE ALHAJAS	AT 274,472.60
077-060-173930-9	1DIJE	AT 66,278.25	077-060-173948-8	LOTE ALHAJAS	AT 1,173,098.15
077-060-174102-2	ANILLO	AT 125,545.40	077-060-174131-7	LOTE ALHAJAS	AT 396,315.55
077-060-174136-9	LT DE ALHAJAS	AT 153,476.70	077-060-174153-3	LOTE ALHAJAS	AT 206,904.20

077-060-174306-4	LOTE ALHAJAS	AT	342,249.35	077-060-174394-3	LOTE ALHAJAS	AT	320,327.45
077-060-174400-0	LOTE ALHAJAS 84.1GRS	AT	1,042,303.75	077-060-174411-7	LOTE ALHAJAS 16.7GRS	AT	175,366.45
077-060-174413-6	LOTE ALHAJAS	AT	591,935.75	077-060-174446-9	LOTE ALHAJAS	AT	608,882.95
077-060-174500-4	LOTE ALHAJAS 74.2GRS	AT	720,650.40	077-060-174556-5	CADENA	AT	300,529.65
077-060-174573-0	LOTE ALHAJAS	AT	280,258.10	077-060-174608-0	LOTE ALHAJAS	AT	447,889.85
077-060-174674-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,680,132.05	077-060-174691-8	LOTE ALHAJAS	AT	72,373.80
077-060-174693-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,526,513.75	077-060-174707-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,848,160.30
077-060-174776-6	1ANILLO	AT	188,153.30	077-060-174781-7	1PULSERA	AT	365,081.60
077-060-174818-7	LOTE ALHAJAS	AT	453,000.30	077-060-174873-5	4ANILLOS	AT	426,695.35
077-060-174894-4	LOTE ALHAJAS 97.1GR	AT	1,686,714.65	077-060-174935-1	LOTE ALHAJAS	AT	145,462.50
077-060-174961-3	LOTE ALHAJAS	AT	484,777.70	077-060-174971-8	LT DE ALHAJAS	AT	252,063.70
077-060-174978-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,766,717.90	077-060-175091-6	LOTE ALHAJAS 26.9GRS	AT	263,897.80
077-060-175119-7	CADENA 10K	AT	393,097.95	077-060-175120-1	LOTE ALHAJAS	AT	782,141.10
077-060-175166-0	LOTE ALHAJAS 63.9G	AT	669,203.65	077-060-175182-9	LOTE ALHAJAS 105.9GRS	AT	1,948,034.50
077-060-175186-7	LT DE ALHAJAS	AT	698,979.60	077-060-175213-3	LOTE ALHAJAS 931.3GR	AT	12,472,090.75
077-060-175219-9	LT DE ALHAJAS	AT	272,130.15	077-060-175241-4	LOTE ALHAJAS	AT	475,079.05
077-060-175290-6	LOTE ALHAJAS 35.0GR	AT	365,278.10	077-060-175294-2	LOTE ALHAJAS	AT	71,101.15
077-060-175298-0	LT DE ALHAJAS	AT	643,990.95	077-060-175351-9	LT DE ALHAJAS	AT	1,089,092.45
077-060-175360-8	LOTE ALHAJAS	AT	489,588.85	077-060-175422-4	1PULSERA	AT	747,778.50
077-060-175429-5	LOTE ALHAJAS 33.1GRS	AT	516,846.90	077-060-175437-9	LOTE ALHAJAS	AT	197,933.95
077-060-175450-7	LOTE ALHJAS 19.3GRS	AT	226,690.65	077-060-175452-4	LT DE ALHAJAS	AT	413,095.75
077-060-175455-9	GARGANTILLA 10K	AT	283,405.50	077-060-175473-7	LOTE ALHAJAS	AT	362,389.80
077-060-175485-9	LOTE ALHAJAS	AT	281,490.50	077-060-175518-2	1CADENA 1PULSERA	AT	1,665,945.00
077-060-175525-2	1PULSERA	AT	483,261.15	077-060-175555-2	LOTE ALHAJAS	AT	617,163.25
077-060-175614-6	LOTE ALHAJAS	AT	750,021.10	077-060-175640-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,024,276.55
077-060-175643-2	LOTE ALHAJAS	AT	296,623.30	077-060-175653-5	1RELOJ 1ANILLO	AT	221,028.15
077-060-175689-0	LOTE ALHAJAS 45.0GRS	AT	586,046.80	077-060-175703-1	LT DE ALHAJAS	AT	2,053,760.30
077-060-175704-5	LOTE ALHAJAS	AT	167,942.25	077-060-175749-0	LT DE ALHAJAS	AT	247,501.40
077-060-175754-0	CADENA	AT	407,552.50	077-060-175762-4	LOTE DE MONEDAS 22K	AT	1,892,223.15
077-060-175768-1	LOTE ALHAJAS 26.6GRS	AT	257,034.40	077-060-175778-6	LT DE ALHAJAS	AT	1,192,297.20
077-060-175783-7	LOTE ALHAJAS 16.3GRS	AT	165,566.00	077-060-175793-0	LOTE ALHAJAS	AT	371,716.60
077-060-175802-8	LOTE ALHAJAS 170.6GRS	AT	2,860,506.50	077-060-175883-9	LOTE ALHAJAS	AT	1,769,521.10
077-060-175920-8	LT DE ALHAJAS	AT	438,072.90	077-060-175940-5	1ANILLO	AT	102,323.20
077-060-175941-9	LT DE ALHAJAS	AT	328,764.90	077-060-175956-3	LOTE ALHAJAS	AT	1,039,124.95
077-060-175984-4	LOTE ALHAJAS	AT	6,232,693.80	077-060-176003-8	ANILLO 14K	AT	79,040.75
077-060-176004-1	LOTE ALHAJAS	AT	296,644.40	077-060-176045-0	LOTE ALHAJAS	AT	671,455.95
077-060-176076-3	LOTE ALHAJAS 7.8GRS	AT	75,336.45	077-060-176077-7	PULSO	AT	367,819.35
077-060-176084-7	LOTE ALHAJAS 11.5GRS	AT	95,309.65	077-060-176089-9	LOTE ALHAJAS	AT	885,427.65
077-060-176091-7	LOTE ALHAJAS 23.8GRS	AT	239,208.25	077-060-176093-6	LOTE ALHAJAS	AT	1,076,387.40
077-060-176128-7	LOTE ALHAJAS 23.7GRS	AT	278,962.55	077-060-176136-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,161,953.45
077-060-176143-2	LOTE ALHAJAS 176.8	AT	2,002,603.10	077-060-176151-6	LOTE ALHAJAS	AT	498,003.25
077-060-176233-0	LOTE ALHAJAS	AT	741,157.80	077-060-176240-1	LOTE ALHLAJAS 88.8GR	AT	1,058,847.35
077-060-176251-8	LOTE ALHAJAS	AT	248,593.00	077-060-176255-6	LOTE ALHAJS 131.1GRS	AT	1,449,428.60
077-060-176320-6	LOTE ALHAJAS	AT	64,807.45	077-060-176325-8	LOTE ALHAJAS 13.2GRS	AT	117,608.90
077-060-176338-3	LOTE ALHAJAS	AT	229,982.55	077-060-176340-3	LOTE ALHAJAS	AT	205,051.00
077-060-176359-4	LOTE ALHAJAS	AT	475,807.45	077-060-176385-8	LOTE ALHAJAS	AT	3,031,033.05
077-060-176404-9	LOTE ALHAJAS	AT	567,833.55	077-060-176411-9	LOTE ALHAJAS	AT	92,232.00
077-060-176431-4	LOTE ALHAJAS 63.9GR	AT	677,790.95	077-060-176440-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,667,046.15
077-060-176468-5	LOTE ALHAJAS	AT	2,452,872.25	077-060-176491-4	14K 18.2G 13 PTS APROX	AT	289,574.80
077-060-176495-2	LOTE 14K 8.2G 14PTS/EST	AT	136,506.30	077-060-176525-3	10K5.3G 14K19.1GR18K40.924PTAT	AT	1,065,345.00
077-060-176545-0	10K 4.9GRS	AT	51,689.55	077-060-176568-9	LOTE 10K 14.3G	AT	143,840.20
077-060-176571-2	LOTE 18K(18.5G)	AT	343,037.30	077-060-176579-7	10K 239.7G 14K 51.4G 18K 7.5AT	AT	2,878,795.05
077-060-176582-9	10K 48.9GR 14K 11.1GR	AT	625,905.35	077-060-176587-0	10K 4.5GRS	AT	41,608.95
077-060-176601-1	10K 24.7G	AT	240,641.15	077-060-176603-0	LOTE ALHAJAS	AT	456,423.80
077-060-176606-3	10K 65.9G 14K 8.0G 18K 3.0G	AT	812,972.35	077-060-176621-7	10K 63.4GRS	AT	551,407.00
077-060-176624-0	LOTE 10K(8.0G)	AT	68,844.65	077-060-176631-0	LOTE ALHAJAS	AT	1,087,832.50
077-060-176637-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,352,587.45	077-060-176668-0	LOTE ALHAJAS	AT	223,179.15

077-060-176685-5	14K 1C 9.4GRS	AT	140,133.35	077-060-176715-4	10K (60.8G)18K (3.6G)	AT	648,775.75
077-060-176716-8	ANILLO BRIL 18K 5.2G 166P/E	AT	358,169.70	077-060-176726-0	LOTE 10K 79.6 14K 5.8G	AT	917,230.05
077-060-176735-0	LOTE 10K (62.3G)	AT	675,517.80	077-060-176738-2	10K 76.4G 14K 6.5G 18K6.9G	AT	982,647.00
077-060-176758-0	LOTE 10K 32.6G	AT	323,341.75	077-060-176766-3	14K 47.1G	AT	670,630.95
077-060-176782-2	LOTE ALHAJAS	AT	767,196.15	077-060-176784-1	LOTE ALHAJAS	AT	1,059,386.10
077-060-176786-0	10K 1.1G 14K 6.1GRS	AT	105,379.90	077-060-176790-8	LOTE ALHAJAS	AT	636,356.95
077-060-176793-0	10K 3.8 14K 169.1 18K 148.1GAT	5,232,823.95	077-060-176803-4	10K 4.4 14K 8.0 18K 56.7GRS	AT	1,260,670.45	
077-060-176837-9	LOTE 10K (64.7G)	AT	629,814.45	077-060-176853-0	10K (2.6G) 18K (2.0G) -22PTS/E	AT	87,717.25
077-060-176864-6	14K 1A 15.3GRS 20PTS	AT	265,008.10	077-060-176875-6	LOTE ALHAJAS	AT	365,735.20
077-060-176911-0	14K 76.9GRS	AT	1,065,425.90	077-060-176929-7	GARGANTILLA 18K 8.8G 18P/E	AT	194,913.30
077-060-176942-3	10K 18.2G	AT	178,912.50	077-060-176965-3	14K 5.4GRS	AT	293,780.75
077-060-176986-4	3A 10K 1.6 14K 2.9 18K 2.3	AT	143,415.80	077-060-176996-7	LOTE 18K 66.2G	AT	1,182,781.10
077-060-177020-1	1APF 10 4.1 1A 14 3.2 153P/EAT	717,412.20	077-060-177029-0	CADENA DIJE 10K 27.3G	AT	262,843.50	
077-060-177031-8	LOTE ALHAJAS	AT	150,940.75	077-060-177050-1	10K 89.2GRS	AT	955,841.20
077-060-177060-4	LOTE 14K 206.9 22K 10.4G	2,999,301.85	077-060-177064-0	LOTE ALHAJAS	AT	313,778.50	
077-060-177070-9	LOTE ALHAJAS	AT	998,253.75	077-060-177076-4	3A 10K 25.0G	AT	250,380.75
077-060-177079-7	10K 51.2G	AT	482,908.30	077-060-177108-2	10K 27.5G 14K 27.1G 18K9.9G	AT	888,722.85
077-060-177111-4	LOTE ALHAJAS	AT	131,892.35	077-060-177122-0	ANILLO 72P/E 14K 5.1G	AT	132,529.15
077-060-177129-1	LT 10 45.4G P/F 10 0.4G	AT	463,651.85	077-060-177134-2	LT 10 10.5 1A 14 4.2	AT	157,366.70
077-060-177140-0	18K 15.9GR	AT	289,635.65	077-060-177145-2	10 5.6 14 31.6 18 11.5	AT	686,827.80
077-060-177155-5	A.63P/E 14 3.6G A 18 2.8G	AT	227,234.45	077-060-177196-1	10K 13.1GR	AT	124,722.60
077-060-177212-0	14K 3.8G 18K 11.6GRS	AT	252,382.00	077-060-177217-1	18K 111.4GRS	AT	1,986,668.25
077-060-177243-5	LOTE ALHAJAS	2,507,820.55	077-060-177250-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,471,652.35	
077-060-177262-5	1PREND P/F 18K 4.3G	AT	66,242.45	077-060-177268-2	LOTE ALHAJAS	AT	92,897.80
077-060-177293-0	CADENA 10K 3.7G	AT	37,657.85	077-060-177304-8	LOTE ALHAJAS	AT	151,606.30
077-060-177310-4	14K 4.5G	AT	59,361.50	077-060-177319-2	14K 2.8GRS	AT	145,558.95
077-060-177336-5	23.3GR	AT	218,505.35	077-060-177339-8	LOTE ALHAJAS	AT	992,636.60
077-060-177372-1	LOTE ALHAJAS	AT	626,813.20	077-060-177439-0	LOTE ALHAJAS	AT	121,387.75
077-060-177440-6	ANILLO BRIL 14K 3.6G58P/E	AT	111,817.65	077-060-177446-1	LT 10 21.0 14 23.5 18 3.0	AT	728,326.45
077-060-177456-4	14K 5.5G	AT	461,561.85	077-060-177501-0	CADENA 18K 20.4G	AT	356,631.80
077-060-177526-8	T0K 27.5G14K 12.1G 18K 14.2GAT	637,296.20	077-060-177534-1	LOTE 10K	AT	174,656.85	
077-060-177547-9	14K 12.1G	AT	143,558.05	077-060-177558-7	14 146P/E 20.1 14/21 31.7	AT	1,108,922.95
077-060-177561-9	10K 153.4GRS	AT	1,505,660.50	077-060-177580-2	LOTE ALHAJAS	AT	1,713,670.45
077-060-177601-2	LOTE 10K 52.3G 14K 7.2G	AT	616,210.25	077-060-177605-0	LOTE ALHAJAS	AT	180,336.70
077-060-177622-1	LOTE ALHAJAS	AT	373,315.35	077-060-177625-6	10K 1A 5.2G	AT	48,095.80
077-060-177627-3	10 Y 18K 10.1G	AT	175,778.85	077-060-177630-7	10K 15.5G	AT	144,254.30
077-060-177642-9	LT 10 6.8 18 4.2	AT	135,962.20	077-060-177645-3	LOTE ALHAJAS	AT	689,730.35
077-060-177650-4	14K 73.4GR	AT	945,019.95	077-060-177651-8	10K 28.8G	AT	268,497.10
077-060-177655-6	LT 10 7.1 14 12.9 50P/E	AT	285,359.30	077-060-177664-3	10K 2.3G 14K 7.3G 18K 15.4G	AT	366,338.55
077-060-177670-1	LOTE ALHAJAS	AT	374,075.80	077-060-177679-0	10K 28.4G	AT	261,800.80
077-060-177713-6	10K 93.5GRS	AT	823,831.35	077-060-177714-0	LOTE 10K 9.4G	AT	78,974.15
077-060-177720-6	LOTE ALHAJAS	AT	721,150.90	077-060-177721-0	10K 193.6 14K 3 18K 2.9G	AT	1,992,600.80
077-060-177722-3	10K 93.3G 14K21G 18K 6.2G	AT	1,316,651.45	077-060-177729-4	LOTE ALHAJAS	AT	99,786.05
077-060-177736-4	10K 10.4G 14K 6.8G 18K 12.4GAT	372,995.55	077-060-177742-0	LT 10 36.4 18 9.6	AT	499,973.05	
077-060-177743-6	10K 12.8G	AT	113,372.60	077-060-177756-1	LOTE 10K 36.6 14K 5.1 18K8G	AT	531,415.00
077-060-177775-5	LT 10 10.4 14 3.3	AT	130,080.70	077-060-177791-2	LT 10 32.7 14 8.1 18 2.6	AT	479,906.00
077-060-177814-1	LOTE 10K 27.6G 14K 3.8G	AT	276,897.90	077-060-177825-0	10K 2.4GR 14K 4.1G	AT	85,584.00
077-060-177826-3	LOTE 14K 11.3G 127P/E	AT	288,574.85	077-060-177842-2	LOTE 14K 2.7G 10K75.4G	AT	741,300.70
077-060-177851-1	10K 94.6G 14K 11.8G	AT	994,191.90	077-060-177858-2	18K 87G 14K 14.7G 10K 92.6G	AT	2,435,591.10
077-060-177859-6	10K 4.9G	AT	39,110.45	077-060-177869-9	RELOJ 14K 29.1G	AT	368,673.00
077-060-177883-0	18K 41.6G 14K 1.5G 18P/E	AT	707,147.50	077-060-177901-8	LOTE 10K 30.4G 14K 5.5G	AT	293,979.10
077-060-177924-6	ARETES 14K 4.1G 9P/E	AT	60,451.05	077-060-177930-2	10K 38.1G 14K 10.6G 18K 1.3GAT	AT	492,564.15

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 270 192,845,471.05

077-060-174154-7	LOTE ALHAJAS	AT	1,468,744.45	077-060-176052-8	LOTE ALHAJAS	AT	187,097.20
------------------	--------------	----	--------------	------------------	--------------	----	------------

077-060-176130-5	LOTE ALHAJAS	AT	1,419,279.65	077-060-176165-7	LOTE ALHAJAS 21.1GRS	AT	202,154.05
077-060-176209-7	LOTE ALHAJAS	AT	476,712.70	077-060-176212-9	LOTE ALHAJAS	AT	280,732.50
077-060-176284-0	LOTE ALHAJAS	AT	422,637.90	077-060-176347-2	LOTE ALHAJAS	AT	207,528.65
077-060-176457-7	LOTE ALHAJAS	AT	188,714.15	077-060-176512-6	LOTE 10K 54.9G	AT	574,695.75
077-060-176562-1	LOTE 10K 14.5G	AT	137,713.85	077-060-176572-6	LOTE 10K(7.4G)	AT	70,984.90

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 12 5,636,995.75

**AGENCIA 79  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
079-060-894930-5	LOTE DE ALHAJAS	AT	439,668.95	079-060-894982-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	189,467.30
079-060-895227-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	604,681.95	079-060-895430-5	CADENA TRANCA REVENT 26 GRS	AT	261,228.75
079-060-895563-1	LOTE DE ALHAJAS PT 11.5 GRS	AT	116,836.10	079-060-895650-8	LOTE DE ALJAHAS PT 21.5GRS	AT	194,482.55
079-060-895686-3	LOTE DE ANILLOS	AT	57,019.70				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 7 1,863,385.30

**AGENCIA 85  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
085-060-860121-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	319,256.60	085-060-860649-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	237,977.95
085-060-860915-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	634,136.10	085-060-861061-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	708,732.65
085-060-861207-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	1,856,404.20	085-060-861290-1	LOTE ALHAJAS	AT	604,944.15
085-060-861412-7	2CAD.1PULC.8ANIL.2DIJ.10K	B.	804,070.90	085-060-861608-7	2ANI,1P/A3PU,2C,1D10K14K	AT	437,494.35

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 8 5,603,016.90

**AGENCIA 88  
ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE		
088-060-001634-0	LOTE DE ALHAJAS	AT	434,015.55	088-060-004238-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	200,693.70
088-060-004342-1	LOTE DE ALHAJAS	AT	68,483.60	088-060-004580-2	LOTE DE ALHAJAS	AT	281,814.35
088-060-005921-4	LOTE 10K 21G	AT	182,868.60	088-060-006104-6	1 ANILLO 18K 138PTS APROX	AT	503,003.00
088-060-006128-0	2P/A 10K 1P/A 14K 5.7GPT	AT	51,355.80	088-060-006206-7	LOTE 14K Y 10K 4.7G	AT	241,346.30
088-060-006273-7	UN ANILLO 18K PT 3.6G	AT	138,167.00				

TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE: 9 2,101,747.90

088-060-004209-8	LOTE DE ALHAJAS	AT	607,494.45	088-060-004214-9	LOTE DE ALHAJAS	AT	932,632.75
088-060-004362-7	LOTE DE ALHAJAS	AT	229,616.55				

TOTAL DE ALHAJAS SEGUNDO REMATE: 3 1,769,743.75

**AGENCIA 90**  
**ALHAJAS**

OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE	OPERACION	DESCRIPCION	BASE REMATE
090-060-862037-8	LOTE ALHAJAS	AT 1,215,941.70	090-060-862295-4	LT ALHAJAS	AT 889,039.85
090-060-862453-6	LOTE ALHAJAS	AT 403,961.85	090-060-863212-5	LOTE ALHAJAS	AT 487,085.80
090-060-863604-0	LOTE ALHAJAS	AT 1,202,366.35	090-060-863683-2	LOTE ALHAJAS	AT 215,522.95
TOTAL DE ALHAJAS PRIMER REMATE:			6	4,413,918.50	

Greivin Fernández Hernández, Asistente Administrativo.—1 vez.—O.C. N° 08-2018.—( IN2018300899 ).

# **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RE-0109-IE-2018 del 17 de diciembre de 2018**

### **SOLICITUD TARIFARIA POR LIQUIDACIÓN 2017 PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) PARA EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

**ET-056-2018**

#### **RESULTANDO:**

- I.** Que mediante la Ley de Creación del ICE, N° 449 del ocho de abril de 1949, se le otorgó a dicha institución la concesión para la prestación del servicio de generación y distribución de energía eléctrica, la cual tiene una vigencia de 99 años a partir de su promulgación.
- II.** Que el 5 de octubre del 2018, mediante el oficio 5407-114-2018, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de alumbrado público que presta, por concepto de liquidación 2017 (folios 01 al 04), relacionada con lo resuelto por medio de las resoluciones RIE-107-2016 y RIE-017-2017.
- III.** Que el 10 de octubre del 2018, mediante el informe IN-0026-IE-2018, la Intendencia de Energía (IE) emitió el informe de admisibilidad de la solicitud para ajustar la tarifa de la actividad de alumbrado público presentada por el ICE (folios 83 al 84).
- IV.** Que el 10 de octubre del 2018, mediante el oficio OF-1412-IE-2018, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE para la actividad de alumbrado público (folios 81 al 82).
- V.** Que el 25 de octubre del 2018, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 197 (folio 114).
- VI.** Que el 26 de octubre del 2018, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folio 114).

- VII.** Que el 19 de noviembre de 2018, mediante el informe IN-0077-DGAU-2018 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 168 al 170).
- VIII.** Que el 20 de noviembre del 2018 a las 16:00 horas, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 26 de noviembre del 2018 la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio IN-0087-DGAU-2018), así como la respectiva Acta de la Audiencia Pública N° 58-2018 (oficio AC-0206-DGAU-2018). Se recibieron oposiciones válidas por parte de: Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-042023, representada por el señor Sergio Capón Brenes, cédula de identidad número 1-0602-0175, Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, cédula de persona jurídica número 3-002-413768, representada por el señor Jack Liberman Ginsburg, cédula de identidad número: 8-0031-0074 y debidamente autorizado para hacer el uso de la palabra, el señor Carlos Roldán Villalobos, portador de la cédula de identidad número: 4-0138-0436, Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653: Representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépez, portadora de la cédula de identidad número 1-0812-0378, en su condición de Directora de Asuntos Económicos de la Defensoría de los Habitantes, Asociación Cámara de Exportadores de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-056610, representada por Laura Bonilla Coto Lépez, portadora de la cédula de identidad número 3-0307-0843.
- IX.** Que el 17 de diciembre de 2018, mediante el oficio IN-0050-IE-2018, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar las tarifas de la actividad de alumbrado público que presta el ICE a partir del 1 de enero de 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio IN-0050-IE-2018, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS DEL ASUNTO**

### **1. Solicitud tarifaria**

Según la información aportada por el ICE y que consta en el respectivo expediente, esta empresa solicitó ajustar la tarifa de la actividad de alumbrado público, por concepto de liquidación 2017, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**  
**Actividad de alumbrado público, ICE**  
**Tarifa vigente y propuesta**

<b>TARIFA T-AP: Alumbrado Público</b>				
	<b>Tarifa Vigente</b>	<b>Tarifa Propuesta</b>	<b>Ajuste absoluto</b>	<b>% Ajuste</b>
Bloque 0-40 kWh Cargo Fijo	162,00 CRC	175,1874908 CRC	13,1874908 CRC	8,14%
Bloque 41-50 000 Cada kWh	4,05 CRC	4,38 CRC	0,33 CRC	8,14%
Bloque mayor a 50 000 Cargo Fijo	202 500 CRC	218 984,3635 CRC	16 484,3635 CRC	8,14%

Las razones que motivan la petición tarifaria para la actividad de alumbrado público que presta ICE surgen en apego al ajuste tarifario por concepto de liquidación 2017, para lo cual es necesario un ajuste promedio del 8,14% en la tarifa de esta actividad a partir del 1 de enero de 2019.

### **2. Análisis de la solicitud**

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta por el ICE para la actividad de alumbrado público, por concepto de liquidación 2017, tomando como base lo aprobado mediante las resoluciones RIE-107-2016 y RIE-017-2017, por medio de las cuales se resolvió el estudio ordinario que se presente liquidar y el correspondiente recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra de la resolución RIE-107-2016.

#### **a. Parámetros utilizados**

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la IE para los respectivos estudios tarifarios y otras actividades que lo ameriten han sido elaboradas tomando como referencia el diagnóstico de la situación económica presentada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su Programa

*Macroeconómico 2018-2019<sup>1</sup> y su revisión<sup>2</sup>, así como las perspectivas de la economía mundial, según el Fondo Monetario Internacional (FMI) y otras entidades internacionales.*

*En el 2005 la Junta Directiva del Banco Central decidió migrar, de manera gradual y ordenada, hacia una estrategia de política monetaria de Metas de Inflación, proceso que aún no ha concluido. Un esquema de Metas de Inflación hace explícito que su principal objetivo es la inflación, por lo que el anuncio de una meta para ésta (rango o valor puntual) constituye el ancla nominal explícita de la política monetaria. El principal instrumento de política es la tasa de interés de muy corto plazo y la ejecución de dicha política se realiza mediante la intervención discrecional del Banco Central en el mercado de dinero<sup>3</sup>.*

*El BCCR en su Programa Macroeconómico 2018-2019 y en su Revisión, estableció como objetivo de inflación un 3% para el 2018 y 2019, con un rango de tolerancia de  $\pm 1$  punto porcentual (p.p.).*

*Las estimaciones de la inflación local para un año particular parten de la información acumulada real, agregando para el resto del año la estimación citada anteriormente, en forma proporcional al tiempo que falta por transcurrir, calculando los meses faltantes con promedios geométricos.*

*En lo que respecta al tipo de cambio, como parte de la transición hacia un esquema monetario de Metas de Inflación que requiere de una mayor flexibilidad cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en el artículo 5 de la sesión 5677-2015 del 30 de enero del 2015, dispuso migrar de un régimen de banda cambiaria a uno de flotación administrada. Dadas estas condiciones, la Intendencia de Energía (IE) considera que la mejor alternativa es utilizar la última observación real, la cual corresponde con la de la fecha de la audiencia pública, y mantenerla constante para el periodo estimado.*

*En lo que respecta a la inflación externa, medido por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos, se recopila a partir del sitio web<sup>4</sup> del “U.S. Bureau of Labor Statistics” (siglas BLS, en inglés). Algunas fuentes, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) -a través del portal estadístico [statista.com](http://statista.com)-*

---

<sup>1</sup> BCCR, <https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/PM2018-2019.pdf>

<sup>2</sup> BCCR, <https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/RevisionPM-2018-2019.pdf>

<sup>3</sup> BCCR, <https://www.bccr.fi.cr/seccion-politica-monetaria/pol%C3%ADtica-monetaria>

<sup>4</sup> BLS, <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost?cu>

, estima inflaciones para los Estados Unidos cercanas al 2,55% y 2,43% para el futuro cercano<sup>5</sup>.

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación antes mencionados (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los últimos años reales (2014, 2015, 2016 y 2017) y las proyecciones para el 2018 y 2019.

**Cuadro N° 2**  
**Actividad de Alumbrado público, ICE**  
**Índices de precios y tipo de cambio utilizados en el estudio tarifario**  
**Porcentajes de Variación Anuales (%)**  
**Periodo 2014-2019**

INDICES	2014	2015	2016	2017	2018	2019
<b>Variaciones según ARESEP (al final del año)</b>						
Inflación interna (IPC-CR)	5,13%	-0,80%	0,76%	2,58%	3,00%	3,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	0,76%	0,73%	2,07%	2,11%	2,55%	2,43%
Depreciación (¢/U.S.\$)	7,82%	-0,12%	2,98%	2,04%	5,32%	0,00%
<b>Variaciones según ARESEP (promedio anual)</b>						
Inflación interna (IPC-CR)	4,52%	0,80%	-0,02%	1,63%	2,37%	3,57%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,62%	0,12%	1,26%	2,13%	2,52%	1,92%
Depreciación (¢/U.S.\$)	7,59%	-0,54%	2,05%	3,66%	1,49%	3,82%
<b>Notas:</b> Los años 2018 y 2019 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.						
<b>Fuente:</b> Elaboración propia con base en datos del BCCR, BLS y FMI.						

**b. Análisis del mercado**

La actividad de alumbrado público del ICE está conformada básicamente por el total de luminarias instaladas a lo largo de todo el país, en las zonas donde suministra el servicio de energía eléctrica esta empresa distribuidora.

La tarifa que respalda a este servicio público se encuentra sujeta a la aprobación por parte de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep), de acuerdo con lo estipulado en la ley N° 7593.

<sup>5</sup> IMF (a través de statista.com), <https://www.statista.com/statistics/244993/projected-consumer-price-index-in-the-united-states/>

*Esta tarifa T-AP debe estar sujeta a revisión periódica de ajuste por parte del ente regulador, con el fin de evaluar la realidad de costos, ingresos y sus respectivos impactos a nivel social. La Aresep induce a cada empresa distribuidora a presentar -al menos una vez al año-, un estudio ordinario de ajuste tarifario y el análisis del mercado forma parte fundamental de este estudio de ajuste tarifario.*

*A continuación, se presenta el análisis de mercado elaborado por Intendencia de Energía (IE) para apoyar la toma de decisiones sobre el ajuste tarifario que solicita el ICE, para la actividad de alumbrado público. El análisis consta de dos secciones relacionadas: en la primera se hace una síntesis de lo solicitado por la empresa y en la segunda se muestran los escenarios estimados por la (IE), además de las diferencias encontradas entre los dos análisis y las justificaciones que respaldan cada aspecto del mercado final propuesto por la IE.*

#### ***i. Mercado presentado por el ICE:***

*Como parte del análisis realizado por la Intendencia de Energía (IE), se procedió a evaluar las variables que integran el estudio de mercado del servicio de alumbrado público presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Los aspectos más sobresalientes de la evaluación se detallan a continuación:*

- 1. El ICE solicitó un incremento de 8,14% a partir de enero de 2019. Esto provocará que la tarifa pase de ¢4,05 por kWh a ¢4,38 por kWh para el año 2019 (folio 3). La justificación de dicho aumento se sustenta en la recuperación de los ingresos propios para alcanzar el redito de desarrollo aprobado para el 2017 así como la afectación generada por los sistemas de generación y transmisión.*
- 2. El ICE presentó información real hasta junio de 2018 y estima el resto del periodo hasta diciembre de 2020. Se proyecta cerrar el año 2019 con un total de 214 239 luminarias (cuadro 3.17 de archivos digitales).*
- 3. Se estableció un porcentaje de pérdidas por distribución del 6,49%, esto para efecto del cálculo de la energía a comprar para brindar la actividad de alumbrado público.*

4. *Se utilizó un porcentaje de pérdidas por balastro de 17% para cada tipo de lámpara.*
5. *Con las consideraciones anteriores el consumo de la red de alumbrado público del servicio facilitado por ICE será de 138,8 GWh para el año 2019 (cuadro No. 3.17).*
6. *El consumo de energía de las luminarias multiplicado por un precio estimado (que incluye un porcentaje de pérdidas por distribución, forma el monto que debe cancelar la actividad de alumbrado público como gasto por compras de energía. Según el ICE, con tarifas vigentes este gasto será de ¢7 714,6 millones para el año 2019 (cuadro N°3.19).*
7. *Con la tarifa propuesta para ICE generación y transmisión, según estudios respectivos presentados en paralelo al presente estudio de la actividad de alumbrado público, el pago a ICE distribución por consumo de luminarias según el ICE, con tarifas propuestas ascienden a los ¢8 565,6 millones para el año 2019 (cuadro N°3.21).*
8. *El ICE realiza proceso de liquidación del año 2017 para igualar al rédito para el desarrollo de 5,73% aprobado por el Ente Regulador para el periodo 2017, según cifras aprobadas mediante las RIE-107-2016 del 09/12/2016 y RIE-058-2017 del 29/06/2017, expediente ET-060-2016. De esta forma, estima un requerimiento de ingresos cercanos a los ¢79,6 millones de colones.*
9. *Los ingresos por ventas de energía de la actividad de alumbrado público con tarifas vigentes se estiman en ¢11 432,3 millones para 2019. (Cuadro N°3).*
10. *Considerando la liquidación y la compensación por cambios en tarifa del ICE generación e ICE transmisión, el ICE propone ajuste tarifario para alcanzar ingresos por un monto anual 2019 cercanos a los ¢12 362,9 millones, lo cual implica ingresos absolutos adicionales equivalentes a los ¢930,6 millones.*

ii. **Análisis de mercado de la Intendencia de Energía (IE) y comparación con resultados del ICE**

Los siguientes son los aspectos más sobresalientes del estudio de mercado desarrollado por IE:

1. La Intendencia de Energía acepta el stock y distribución de luminarias estimado por el ICE para el año 2019.
2. La Intendencia de Energía utilizó como porcentaje de pérdidas por distribución 7,00%, mientras que el ICE utilizó 6,49% (ver ET-064-2017). Sobre los porcentajes de pérdidas por balastro, Aresep utiliza 3% para las lámparas tipo LED y 17% para el resto de las tecnologías.
3. Con los términos anteriores se realizan las siguientes proyecciones del mercado de la actividad de alumbrado público del ICE para el año 2019:

**Cuadro N° 3**  
**Actividad de alumbrado público, ICE**  
**Energía requerida por las luminarias y compras. Año 2019**  
**-Tarifas vigentes-**

CONCEPTO	2019
<b>Luminarias</b>	
Cantidad	214 239
Consumo (GWh)_1/	129,17
<b>Compras</b>	
Físicas (GWh)_2/	138,89
Monetarias (Millones de colones)	8 210,56
Colones / kWh	59,12

2/ Incluye el consumo propio de las lámparas (pérdidas).

3/ Incluye el consumo más el porcentaje de pérdida del sistema de distribución.

Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía.

4. Es importante evidenciar que el cálculo de unidades físicas esperadas de compra de energía de la actividad de alumbrado público al sistema de distribución, del año 2019, son semejantes entre los estudios del ICE y la IE.

5. *Para calcular las compras de energía en unidades monetarias de la actividad de alumbrado público se obtiene el resultado de multiplicar la compra de energía en unidades físicas por un precio medio estimado. Este precio medio se calcula para cada mes, generando un promedio simple de ¢59,12 para el año 2019. Dentro del cálculo del precio promedio Aresep consideró las tarifas sin efecto del cargo variable por combustibles (CVC) y no considera el porcentaje de pérdidas por distribución, ya que este porcentaje se incluye en cálculo de las compras de energía en unidades físicas.*
6. *Estos precios medios incorporan tanto las modificaciones tarifarias del último estudio de los sistemas de generación y transmisión del ICE, definidos en los estudios tarifarios ET-057-2018 y ET-054-2018, respectivamente.*
7. *Con los precios anteriores se estima un gasto cercano a los ¢8 210,6 millones para todo el 2019.*
8. *Al utilizar estimar el mismo gasto, pero con las tarifas previas a los ajustes tarifarios recientes, es decir según RIE-125-2017 publicada en el Alcance digital No. 308, Gaceta No. 241, del 20 de diciembre del 2017, el monto sería de ¢7 740,8 millones.*
9. *Es decir, una diferencia de ¢469,8 millones por efecto de ajuste en precios del ICE-generación y del ICE-transmisión que deben ser reconocido a la actividad de alumbrado público mediante ajuste tarifario. Este monto dista considerablemente respecto a la solicitud del ICE. Para ampliar en la razón de las diferencias es necesario puntualizar en los estudios que generan el reconocimiento.*
10. *Respecto a los ingresos que percibe la actividad de alumbrado público del ICE, tal y como se establece en el procedimiento metodológico, el alumbrado público se cobra a los abonados del servicio de distribución, según la cantidad de kWh. Las ventas netas que se consideran dentro del cobro de alumbrado público son aquellos kWh consumidos al mes hasta un máximo de 50 000 kWh, es decir a las estimaciones de ventas de la empresa deben disminuirse las unidades físicas sobre las cuales no se cobra ese servicio. Aresep estimó la cantidad de abonados con consumo superior a los 50 000 kWh en 0,05% de los abonados totales. Las ventas netas con respecto al total de ventas de*

energía para el año se suponen en 65,37% para 2019. Además, la actividad de alumbrado público cobra un mínimo de 40 kWh por abonado, Aresep proyectó en 10,20% los abonados cuyo consumo mensual se encuentra por debajo de los 40 kWh.

11. Los ingresos estimados dependen de las ventas de energía que facturará el sistema de distribución de la empresa ICE para cada uno de sus abonados. Los supuestos utilizados y los valores de la demanda de energía de los abonados de ICE se encuentran en el estudio de ajuste tarifario paralelo del sistema de distribución de la misma empresa (ET-055-2018).

12. Considerando los aspectos y supuestos descritos, se estima que la empresa obtendrá los siguientes ingresos:

**Cuadro N° 4**  
**Actividad de alumbrado público, ICE**  
**Ventas totales y netas de energía. Ingresos recaudados de los abonados directos por alumbrado público con tarifa vigente y propuesta**  
**(No se incluye liquidación)**  
**Año: 2019**

CONCEPTO	2019
Ventas totales (en GWh) _1/	3 850.95
Excesos (en GWh) _2/	1 065.65
Ventas netas (en GWh) _3/	2 785.30
Ing. Vigentes (millones de colones)	12 004.64

*1/ Corresponden a los sectores: residencial, general e industrial*

*2/ Ventas superiores a 50 000 kWh*

*3/ Ventas sobre las cuales se cobra el recargo por alumbrado público*

*Fuente: ICE y Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía.*

13. Es importante indicar que el cálculo de ingreso vigente 2019 para la actividad de alumbrado público no es comparable entre el ICE y la IE. Lo anterior, se debe a que el ICE utilizó como tarifa vigente T-AP en ¢4,05, tarifa que tiene vigencia hasta diciembre 2018 y no aplica para el periodo de proyección (año 2019). Para el año 2019, la tarifa vigente T-AP es de ¢4,31 según RIE-002-

2018 publicada en el Alcance digital No. 308, Gaceta No. 241, del 20 de diciembre del 2017.

14. Como parte del proceso de liquidación del año 2017, resulta necesario recordar que, a nivel de mercado, el ICE- recibió una liquidación parcial del periodo octubre 2016-setiembre 2017. En el siguiente cuadro se presenta la liquidación de los meses restantes del año 2017, es decir de octubre a diciembre de 2017:

**Cuadro N° 5**  
**Actividad de alumbrado público, ICE**  
**Diferencias entre proyección e información real de conceptos de interés,**  
**octubre 2017 – diciembre del 2017.**  
**Datos en unidades físicas y monetarias**

Concepto	Proyección	Real	Diferencia
Compras energía (GWh)	32.601	31.378	-1.2
Gasto por compra de energía (millones de colones)	1 870.963	1 947.182	76.2
Ventas netas (GWh)	636.528	721.279	84.8
Ingresos (millones de colones)	2 915.300	3 087.074	171.8
<b>Liquidación (millones de colones) *</b>			<b>95,6</b>

(\*) Liquidación = Diferencia ventas Actividad de Alumbrado Público -Gasto de la actividad de alumbrado público por compra de energía.

Fuente: Autoridad Reguladora, Intendencia de Energía e ICE.

Además, del ajuste por liquidación de mercado, se adiciona otro ajuste por liquidación en el análisis financiero (ver detalle en la sección de análisis financiero) para un ajuste total por liquidación por un monto de  $\phi$ 65,67 millones.

15. Considerando el ajuste integral por liquidación 2017 y el efecto por cambio en tarifas de los sistemas de ICE-generación e ICE-transmisión, la IE propone un ajuste en la tarifa vigente del 4,46%, este ajuste a partir del primero de enero del 2019 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

16. El incremento anterior implica pasar de una tarifa de  $\phi$ 4,31 a  $\phi$ 4,50.

17. Con esta propuesta la actividad de alumbrado público alcanzaría ingresos por ¢12 540 millones para 2019. Lo cual implica, un incremento en sus ingresos absolutos del nivel de los ¢535,4 millones.

18. A partir del periodo de ajuste tarifario, la tarifa de la actividad de alumbrado público regresaría a su nivel base. Es decir que a partir del primero de enero del año 2020 la tarifa será de ¢4,31.

### **c. Análisis de inversiones**

El objeto de este estudio es presentar los resultados y conclusiones del análisis de liquidación de adiciones y retiros de activos presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la actividad de alumbrado público, presentado en su solicitud de liquidación del periodo 2017 que se tramita en el expediente ET-056-2018.

#### **i. Liquidación de adiciones de la actividad de alumbrado público 2017**

Las justificaciones de las liquidaciones de la actividad de alumbrado público de período de 2017 fueron presentadas por el ICE, y puede ser verificado por cualquier interesado en las carpetas digitales del Estudio tarifario ET-056-2018, Carpeta digital \\ARESEP-FILES-01\Estudios\_tarifarios\_electricidad\$\ESTUDIOS TARIFARIOS 2018\ICE\ET-056-2018 LIQ AP 2017\Capítulo 4 Inversiones en las cuales encontrarán las justificaciones de liquidación asociadas a la actividad de alumbrado de la empresa.

El detalle de la tabla comparativa se puede observar en el archivo de Excel anexo, la cual no se transcribe al presente documento, por espacio y tamaño.

Para el caso de micro-inversiones el ICE indica una ejecución real de ¢1 749,00 millones en alumbrado público en 2017, correspondiendo a una sub-ejecución de ¢1 478,25 millones, con respecto al monto de adiciones reconocidas vía tarifaria en el expediente ET-060-2016 para el año 2017.

Particularmente, resalta que las adiciones reales reportadas en alumbrado público vienen referenciadas a una única cuenta, a pesar de que en el estudio tarifario ET-060-2017, se reconoció un monto específico por 5 subcuentas pertenecientes a la cuenta presentada en esta liquidación.

En el estudio tarifario ET-060-2016 para 2017, se dio un reconocimiento para planta general de alumbrado público en 8 subcuentas, por un total de ¢567,80 millones. En la información remitida para la presente liquidación, no hay reporte de ejecución en planta general de alumbrado público.

A manera resumen, por concepto de adiciones de alumbrado público al ICE le fueron reconocidos ¢3 795,05 millones, siendo la ejecución real en 2017 de ¢1 749,00 millones; es decir ¢2 046,05 millones inferiores a lo reconocido, los cuáles serán considerados en la liquidación del período.

## **ii. Liquidación de retiros de la actividad de alumbrado público 2017**

En el caso de los retiros, similar a las adiciones, únicamente se reportan retiros en la cuenta contable correspondiente a las obras de alumbrado público, por lo que es a esta línea a la que se procede a aplicar la comparación y liquidación.

Así mismo, tal cual el caso previo, el cuadro completo se encuentra en el archivo de Excel anexo.

De manera general, se reporta tanto el activo revaluado como la depreciación revaluada en cero, según el cuadro de retiros reales, y un activo al costo y depreciación al costo, superiores a los reconocidos por Aresep en el ET-060-2016 para el año 2017.

## **iii. Resumen de adiciones y retiros 2017:**

A continuación, se presenta el resumen de la liquidación de adiciones y retiros 2017, cuyos montos corresponden a millones de colones.

**Cuadro N° 6**  
**Actividad de alumbrado público, ICE**  
**Liquidaciones totales período 2017 de adiciones y retiros**  
**en millones de colones**

Adiciones	Retiros
-2 046,05	-52,60

Fuente: elaboración propia

**d. Base tarifaria**

**i. Activo fijo neto en operación promedio:**

*Se mantiene la base tarifaria aprobada por Aresep en la RIE-107-2016 que es congruente con lo reportado por la empresa regulada.*

**ii. Capital de trabajo:**

*Se calculo según los datos del estado financiero auditado al 2017 para las cuentas de ingresos por servicios de electricidad y la cuenta por cobrar comerciales, neto.*

*Del total de gastos a reconocer por Aresep de efecto liquidación se restaron los correspondiente a depreciación, partidas amortizables y energía y potencia, determinando así los costos diarios y por ende el capital de trabajo siendo el monto por reconocer por la IE de ¢234,36 millones.*

**e. Análisis financiero**

*Tal y como lo establece la metodología tarifaria vigente, una vez aplicado por primera vez el modelo descrito, en las sucesivas fijaciones tarifarias ordinarias para la actividad de alumbrado público, deberán revisarse y actualizarse todas las estimaciones realizadas para el cálculo del ajuste tarifario vigente. Lo anterior implica identificar las diferencias entre los valores estimados para todas las variables que se consideraron en el cálculo del ajuste tarifario del 2017 y los valores reales presentados por el ICE., durante el periodo en que el ajuste tarifario estuvo vigente. Asimismo, valorar técnicamente la información y documentación de respaldo aportada por el ICE para justificar esas diferencias.*

*Partiendo de lo descrito en el párrafo anterior, se detalla a continuación el análisis de la liquidación de la actividad de alumbrado público del ICE del periodo 2017, tramitado bajo el expediente ET-056-2018:*

**i. Criterios de análisis utilizado:**

*Los criterios utilizados por la IE para analizar la liquidación de costos y gastos de la actividad de alumbrado público son los siguientes:*

- ✓ Se analizó las justificaciones que presentó el ICE para cada una de las partidas relevantes dentro de su estructura de gastos, así como la*

verificación de la documentación de respaldo para validar el costo o gasto incorporado en el periodo 2017.

- ✓ Se procedió la revisión de las cuentas que tenían carácter recurrente versus las que no lo son y que tienen un impacto en el 2017.
- ✓ En el caso de partidas cuya proyección o ejecución refleja un incremento menor al indicador económico, se consideró el dato que indica la empresa (en el tanto no exista evidencia de que la cuenta amerite otro valor, resultado del análisis realizado).
- ✓ No se incorporó en las proyecciones de costos y gastos aquellas partidas en las cuales la petente no presentará la respectiva justificación.
- ✓ En el caso de las partidas conocidas como “contables” esta Intendencia reitera la importancia de justificar y brindar la trazabilidad de la asignación de estas partidas entre los diferentes sectores (electricidad y telecomunicaciones), así como los diferentes sistemas (generación, transmisión, distribución y alumbrado público). De forma que, para efectos de liquidación tarifaria la entidad deberá demostrar el origen del incremento de las partidas objeto de gasto.

## **ii. Análisis de las principales cuentas del estado de resultados:**

### **✓ Operación y mantenimiento:**

En el objeto de gasto 867 “Utilización CST construcción” en su justificación incluida en el documento de word “Análisis Liquidación Alumbrado Público año 2017 Final enviado” indican en su página 31 “Utilización CST Construcción: Este objeto de gasto presenta un registro de ¢23,49 millones, se refiere al servicio que brinda el Centro de Servicio Técnico de Ingeniería y construcción, y en entre los servicios brindados en el año en estudio se encuentra en la Región Brunca la iluminación de del estadio de Pérez Zeledón”. Según la Ley7593 de la Aresep en el artículo 32 se indica que “[...] **No se aceptarán costos de las empresas reguladas:** [...] b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público [...]”, la negrita no es original, tal como se observa en la descripción el gasto es utilizado en mejoras al estadio de Pérez Zeledón el cual es totalmente ajeno a la prestación del servicio.

En el objeto de gasto 878 “Utilización CST maquinaria y equipo talleres pavas”: dentro de las justificaciones que el ICE presenta los respaldan de la siguiente manera:

MAYOR	910	↓
SEG	04	↓
C. S.	MET PAVAS	↓

Suma de TOTAL APLICADO		
DESCRIPCIÓN	No. O.S.	Total
Prestamo de la grúa grove AT 880 placa 28-66 A-136069, Estadio Municipal de Pérez Zeledón, montaje de 4 postes tubulares	5202-16-009	3 185 729,95
Región Brunca San Isidor:- Confeccionar estructuras metálicas para estadio.	5202-16-008	135 698,83
<b>Total general</b>		<b>3 321 428,78</b>

3,32

Como se logra observar en el respaldo, el gasto corresponde a servicios que son ajenos a la prestación del servicio público, por lo que se excluye la suma de ¢3,32 millones.

La Intendencia reconoce para esta partida un monto de ¢1 439,47 millones, dando como diferencia, respecto a lo ejecutado por el ICE (¢1 466,28 millones), un monto de ¢26,81 millones.

#### ✓ **Depreciación:**

Para esta cuenta el ICE solicitaba el reconocimiento del gasto de depreciación de activos en operación y depreciación otros activos en operación por ¢1 014,93 y ¢37,19 millones respectivamente, según los estados financieros auditados, sin embargo, para efectos de la liquidación esta Intendencia reconoce el gasto aprobado en la resolución RIE-107-2016, del ET-060-2016 por ¢819,65 de depreciación activos en operación y ¢10,95 depreciación otros activos en operación. Según la metodología vigente dentro del análisis de los costos y gastos totales de operación, mantenimiento y administración (COMA) se encuentra el gasto por depreciación el cual se define como: "Gasto por depreciación: monto resultante de aplicar el método de depreciación lineal según las tablas de depreciación establecidas por Aresep.". Si bien es cierto no existe una metodología una metodología asociada para alumbrado público, éste se incorpora dentro de la del sistema de distribución, no tiene metodología asociada ha sido practica de esta intendencia aplicar las metodologías aprobadas en este sistema, por consiguiente, las empresas reguladas deben respetar la metodología vigente.

El ICE en el documento "Justificación Depreciación A.F y O.AF AP" indica: "Tanto el ICE en la solicitud tarifaria del periodo 2017 como la ARESEP en la aprobación RIE-107-2016 del 09 de diciembre de 2016, utilizaron una base para la vida útil de 20 años, y una tasa de depreciación de 4,80% para Alumbrado Público, esto de acuerdo con la aprobación del SNE de tasas de depreciación y de vida útil la

cual se encuentra vigente a la fecha. Ver anexo “BT-ICE-2016” memorias de cálculo Aresep.

**Tasa de Depreciación (%)**

Cuenta	Porcentaje de depreciación	Valor Residual	Vida Útil
Plantas Hidráulicas	2,25%	10,00%	40
Plantas Térmicas	3,17%	5,00%	30
Plantas Geotérmicas	2,25%	10,00%	40
Plantas Eólicas	5,00%	0,00%	20
Plantas Generación Solar	3,17%	5,00%	30
Subestaciones	3,17%	5,00%	30
Líneas de distribución	3,00%	10,00%	30
Líneas de transmisión	3,17%	5,00%	30
Alumbrado Público	4,80%	4,00%	20

Fuente: ICE

Sin embargo con la implementación del Programa Integral Financiero Empresarial (PIFE) como parte de la Estrategia Empresarial, la Gerencia Corporativa de Administración y Finanzas en conjunto con la División Corporativa Finanzas definió un portafolio de proyectos prioritarios y estratégicos que son vitales para lograr una modernización financiera, de modo que ésta dio soporte a funciones tan sensibles como la gestión optimizada de los activos fijos, el cual consistió en optar por las mejores prácticas para el ciclo de vida del activo, de tal forma que permita su trazabilidad y sostenibilidad de acuerdo con las necesidades y particularidades de la Institución.

Como parte de la gestión optimizada de los activos fijos se crearon las UMAS y UMIS y de acuerdo a esta nueva clasificación se estandarizó las vidas útiles de los activos identificando aspectos técnicos que reforzaron la metodología de depreciación, por cual se estableció una nueva base para ciertos activos en la cual estaban intrínsecos las luminarias (Potencia 100, 150 y  $\geq 250$  W y las luminarias LED (Potencia 30-90, 91-120 y 121-180 W) para la actividad de Alumbrado Público. Ver anexo “Informe técnico vidas útiles asignados a los A.F”.

Resultado de este estudio fue que la base de la vida útil de este activo se redujera a diez años, y por ende el gasto por depreciación reflejado en los EFA 2017 del ICE muestran un incremento. Ver anexo “Auxiliar Alumbrado Público al 31-12-2017 AF”

Por lo anterior el ICE cambio la metodología de depreciación de activos no respetando lo establecido en las metodologías vigentes, que refiere al método de depreciación lineal y las tablas de depreciación establecidas por ARESEP. Por lo tanto, para efectos de la liquidación esta Intendencia reconoce el gasto aprobado en la resolución RIE-107-2016.

### **III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS ESPERADOS**

*Los costos y gastos incorporados por Aresep, con respecto a lo propuesto por el ICE, en su liquidación del 2017, se explica por el resultado de las siguientes partidas:*

- ✓ *Gastos de operación y mantenimiento: no se reconoció un monto de ¢26,81 millones, en los gastos por depreciación de activos en operación se dejaron de reconocer ¢195,28 millones y en los gastos por depreciación otros activos en operación no se reconocieron ¢26,23 millones.*
- ✓ *El efecto de ajuste en precios del ICE-generación y del ICE-transmisión que deben ser reconocido en la estructura de costos de la actividad de alumbrado público, es menor en ¢469,8 millones.*

### **IV. RESULTADO PROCESO DE LIQUIDACIÓN:**

*Corresponde al análisis de los gastos ejecutados por el ICE con respecto a lo estimado por Aresep para el periodo 2017.*

*De lo expuesto en los apartados de análisis financiero de costos y gastos y análisis de Mercado, el impacto de la liquidación es por ¢64,09 millones de ingresos adicionales para el 2019, sin embargo, para alcanzar el redito para el desarrollo aprobado en la resolución RIE-058-2017, sustentado en el oficio 882-IE-2017, se requieren ¢65,67 millones de ingresos adicionales para el 2019. Según se muestra en el siguiente cuadro.*

**Cuadro N° 7**  
**Actividad de Alumbrado Público ICE**  
**Liquidación del periodo 2017**  
**Montos en millones de colones.**

	<b>Proyectado Aresep tarifa 2017</b>	<b>Aresep Liquidación 2017</b>	<b>Diferencia</b>
<i>Servicios</i>			
<i>electricidad</i>	¢11 492,77	¢12 135,85	¢643,08
<i>Liquidación Mercado a Set 2016</i>	¢125,15	¢125,15	¢0,00
<i>Liquidación mercado Set 2017</i>	¢0,00	¢4,50	¢4,50
<b>Total Ingresos</b>	<b>¢11 617,92</b>	<b>¢12 265,50</b>	<b>¢647,58</b>
<b>Gastos totales</b>	<b>¢11 034,50</b>	<b>¢11 631,14</b>	<b>¢596,65</b>
<b>Liquidación de inversiones</b>			<b>-¢115,02</b>
<b>Ingresos Adicionales</b>			<b>-¢64,09</b>
<b>Ingresos para alcanzar el rédito aprobado de 5,77%</b>			<b>-¢65,67</b>

<b>Liquidación del periodo anterior</b>	
$LI_z = ITA_z - GTA_z$ (Fórmula 9)	
Donde:	
z	= Período durante el que estuvo vigente la tarifa, tomando como referencia el último estado financiero auditado o disponible con información real con un desfase máximo de cuatro meses de información.
$LI_z$	= Liquidación del período z.
$ITA_z$	= Ingresos Totales Ajustados del período z (ver fórmula 9.2)
$GTA_z$	= Gastos Totales Ajustados del período z (ver fórmula 9.1)
Liz=	ITAz-GTAz
ITAz=	¢532,56
GTAz=	¢596,65
Liz=	-¢64,09

*Fuente: Elaboración propia con datos del ET-056-2018*

[...]

## **VI. CONCLUSIONES:**

1. *El ICE solicitó un ajuste del 8,14% para el año 2019, en la tarifa del servicio de alumbrado público que presta, a partir del 1 de enero del 2019, por concepto de liquidación de 2017.*
  2. *Gastos de operación y mantenimiento: no se reconoció un monto de ¢26,81 millones, en los gastos por depreciación de activos en operación se dejaron de reconocer ¢195,28 millones y en los gastos por depreciación otros activos en operación no se reconocieron ¢26,23 millones.*
  3. *El efecto de ajuste en precios del ICE-generación y del ICE-transmisión que deben ser reconocido en la estructura de costos de la actividad de alumbrado público, es menor en ¢469,8 millones.*
  4. *Con base en los análisis técnicos realizados, se propone ajustar en 4,46% la estructura de costos y gastos sin combustible de la actividad de alumbrado público que presta el ICE, el cual regirá a partir del 1 de enero del 2019 [...].*
- II. Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0050-IE-2018 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Asociación Cámara de Exportadores de Costa Rica, cédula de persona jurídica número 3-002-056610, representada por Laura Bonilla Coto Lépez, portadora de la cédula de identidad número 3-0307-0843:**

*Indica el oponente que niegan la solicitud considerando que las compañías exportadoras del país utilizan la electricidad para operar procesos de manufactura, industria, funciones agrícolas y operatividad en las empresas de servicios, y con el incremento en los precios los costos aumentarían y deberán trasladarlos a los productos y servicios que venden en el exterior. Manifiestan, que la aprobación de un aumento a una institución que genera en su mayoría con recursos naturales no requiere elevar sus tarifas abruptamente ya que estos perjudican la competitividad del sector exportador.*

Argumentan, además, que un aumento del 7,48% afectaría a empresas PYMES que tienen poco poder económico y por consiguiente el empleo en estas compañías.

Por lo anterior solicitan detener la petición de aumento, ya que verán mermada la posibilidad de competir con otros países que aplican precios significativamente menores y por consiguiente el cierre de empresas y despido de personal.

Al respecto, se le indica al oponente que uno de los objetivos establecidos en la Ley de la Aresep es el de armonizar los intereses de los consumidores, usuarios y prestadores de los servicios públicos definidos en esta ley y los que se definan en el futuro, procurando el equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, respetando el principio de servicio al costo y, al mismo tiempo, velando por el equilibrio financiero del prestador, necesaria para garantizar la continuidad en la prestación del servicio. En este contexto, corresponde a los técnicos de la Intendencia de Energía (IE), encargados de realizar los análisis correspondientes, realizar un análisis técnico riguroso, para garantizar que los gastos reconocidos estén estrechamente relacionados con la prestación del servicio público, evitando el reconocimiento de gastos excesivos o desproporcionados.

**2. Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, cédula de persona jurídica número 3-002-413768, representada por el señor Jack Liberman Ginsburg, cédula número: 8-0031-0074 y debidamente autorizado para hacer el uso de la palabra, el señor Carlos Roldán Villalobos, portador de la cédula de identidad número: 4-0138-0436.**

El oponente hace un recuento sobre los porcentajes de ajuste solicitados por el ICE, así como el monto de ingresos adicionales que pretende obtener con el aumento pretendido. Por otro lado, expone el oponente:

1. Que en los expedientes el ICE solo realiza la liquidación del periodo 2017, comprobando los valores estimados con los reales correspondientes a los ingresos y a las compras a generadores privados, pero no realiza la liquidación de otros rubros considerados en los estudios tarifarios, como: estudios preliminares, gastos de operación y mantenimiento, depreciación, etc.
2. Que con la información de los expedientes no es posible determinar si existen diferencias en otros rubros que generen créditos a favor de los consumidores y que en declaraciones de la presidenta del ICE Ing. Irene Cañas indicó que, **si tienen mayores a los gastos**, por lo que el ICE no está facultado a recurrir

*al mecanismo de liquidación de periodos anteriores establecido en la metodología, ya que sus ingresos si le permiten cubrir los gastos.*

- 3. Que en octubre el ICE dio a conocer el nuevo Plan de Expansión de la Generación Eléctrica y que demuestra que existe una sobre instalación y no se requiere desarrollar nuevos proyectos hidroeléctricos, esto demuestra que al menos por los próximos 10 años el ICE no necesitará contar con rédito para el desarrollo del sistema de generación.*

*Por lo anterior solicita el oponente rechazar las solicitudes de aumento en las tarifas eléctricas del ICE presentadas bajo los expedientes ET-053, 054, 055 y 056-2018 por considerar que esta empresa no ha realizado la liquidación completa de los gastos e ingresos reales contra los estimados, según la metodología aprobada y además, no necesita contar con un rédito para el desarrollo de su sistema de generación ya que este sistema se encuentra sobreestimado.*

*Al respecto, se le informa al oponente que el proceso de liquidación está establecido en la metodología vigente, aplicable a empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural. Por otro lado, se aclara que la liquidación está relacionada con los estudios ordinarios que dieron origen a la fijación tarifaria, sujeta a liquidación, de manera que se contempla una valoración integral de los elementos que dieron origen a la misma. Por ello, la solicitud de liquidación, en cada una de las partidas, debe estar debidamente justificada y respaldada, como base para la realización del estudio técnico que lleva a cabo a Intendencia de Energía.*

*En este sentido, se le indica al oponente, a manera de ejemplo, que el petente presentó en el ET-053-2018 (folio 110), la carpeta denominada "Capítulo\_9\_liquidación" el archivo "INF\_EJEC-APROB\_2017\_VS\_DIC\_17.xlsx" donde se puede observar el proceso de cálculo de liquidación donde realiza la comparación de los datos reales con los datos estimados para todas las partidas del estado de resultados (ingresos y gastos), así como la debida justificación (ver archivo "INFORME DE EJECUCIÓN 2017 SISTEMA GENERACIÓN.docx" en la misma carpeta). Lo anterior implica que el petente cumplió con la presentación adecuada de la liquidación que se está analizando.*

*En lo que respecta al rédito, se le hace saber que el mismo está destinado a atender las inversiones (micro-inversiones), así como obligaciones de deuda como resultado de las macro-inversiones o inversiones que requirieron un endeudamiento de largo plazo. La IE realiza un análisis riguroso para incorporar lo que corresponde, considerando lo relacionado a la prestación del servicio, ya que otorgar o solicitar un porcentaje menor al obtenido mediante la metodología*

*CAPM / WACC, estaría afectando en el corto plazo la capacidad de la empresa de atender su plan de inversiones y por ende poniendo en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio regulado.*

*El nuevo Plan de Expansión de la Generación, anunciado por el ICE, será un insumo que utilizará la Intendencia de Energía para llevar a cabo el proceso de seguimiento que realiza por medio del proceso de Inversiones.*

**3. Defensoría de los Habitantes, cédula de persona jurídica número 3-007-137653: Representada por la señora Ana Karina Zeledón Lépiz, portadora de la cédula de identidad número 1-0812-0378:**

*Indica el oponente que en términos generales solicita a la Aresep que el estudio, análisis y, en caso de ser necesario el ajuste en las tarifas, se realice acorde a la coyuntura y circunstancias sociales y económicas de las y los habitantes del país, considerando la situación que afrontó la sociedad durante el año 2018 y las perspectivas 2019, todo en procura del equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios públicos, bajo criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica.*

*El oponente expone los siguientes aspectos que sustentan la oposición:*

**1. Expediente ET-056-2018 Alumbrado Público:**

*El oponente hace una revisión detallada de la información presentada por el ICE, donde hace un análisis del rédito y los ingresos requeridos por el petente y que los mismos no incluyen el efecto del traslado de las solicitudes tarifarias para Generación y Transmisión, dado que al correr el modelo considerando los ajustes de generación y transmisión, el ajuste requerido sería del 0,7% y no 8,14%.*

*Indica el oponente que, si la tarifa incrementa en 8,14%, los ingresos adicionales, según la corrida del modelo que realiza el oponente, serían de ¢987,9 millones y no de ¢79,6 millones, por lo que solicita a la Aresep revisar la propuesta de ajuste para determinar si la misma es consistente con el análisis numérico que la sustenta y de existir inconsistencias, el oponente solicita no conocer el ajuste solicitado.*

*También indica el oponente que al observar las discrepancias entre lo real y lo estimado en los costos e ingresos totales, estos redujeron el excedente de explotación en un 35%, sin embargo, al reducirse la base tarifaria en un 21% el efecto en el rédito fue de un 1%, por lo que considera que la diferencia de un 1% no es razón suficiente para aumentar la tarifa del sistema.*

*Indica el oponente que con base en los argumentos que se han expuesto anteriormente, se opone a las solicitudes presentadas por el ICE para ajustar las tarifas de los sistemas de Generación, Transmisión, Distribución y Alumbrado Público, según expedientes ET-053-2018, ET-054-2018, ET-055-2018 y ET-056-2018.*

*En este contexto, en atención a lo expuesto por el oponente, se le informa lo siguiente:*

#### **1. Expediente ET-056-2018 Alumbrado Público:**

*Como se indicó, se le informa al oponente que es obligación del petente presentar el estudio tarifario, sea ordinario o correspondiente al proceso de liquidación, debidamente justificado. De conformidad con lo establecido, una vez realizada la admisibilidad, corresponde a la IE realizar el análisis de la información y documentación aportada, con el propósito de determinar si la misma está debidamente justificada, razonada y respalda para mejor resolver, velando por el cumplimiento del principio de servicio al costo y armonizando los intereses de usuarios, consumidores y prestadores del servicio públicos.*

*En lo respecta a las recomendaciones hechas por el oponente, relacionadas con la revisión de los niveles propuestos de rédito en las fijaciones tarifarias, se reitera lo indicado en los puntos anteriores, incluida la remisión de la posición al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), como insumo para retroalimentar el proceso de mejora continua de los instrumentos regulatorios aplicables al sector electricidad.*

*[...]*

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas de la actividad de alumbrado público que presta el ICE a partir del 1 de enero de 2019, tal y como se dispone;

**POR TANTO**  
**EI INTENDENTE DE ENERGÍA**  
**RESUELVE:**

- I. Fijar las tarifas de la actividad de alumbrado público que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*) a partir del 1 de enero de 2019, de la siguiente manera:

<b>ICE</b>		Tarifa del 1/ene/2019 al 31/dic/2019	Tarifa a partir del 1/ene/2020
<b>Sistema de Alumbrado Público</b>			
<b>► Tarifa T-AP: Alumbrado público</b>			
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>			
Bloque 0-40	Cargo fijo	180.0	172.4
Bloque 41-50 000	cada kWh	4.50	4.31
Bloque mayor a 50 000	Cargo fijo	225000	215500

- II. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*) que, en un plazo máximo de tres meses, presente a la Intendencia de Energía el plan de acción para enfrentar los problemas de trazabilidad de las partidas “Contables” e “Ingeniería y Construcción”.
- III. Tener como respuesta a las oposiciones lo externado en el Considerando II de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**INTENDENCIA DE ENERGÍA**  
**RE-0112-IE-2018 del 17 de diciembre de 2018**

**APLICACIÓN PARA EL AÑO 2019 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

**ET-068-2018**

**RESULTANDO:**

- I. Que el 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”*, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 197 a La Gaceta N° 235 del 5 de diciembre del 2012.
- II. Que el 4 de diciembre de 2018, mediante oficio OF-1611-IE-2018, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo (folio 1).
- III. Que el 10 de diciembre de 2018, en La Gaceta N° 229 y en los diarios nacionales: La Nación, La Teja y La Extra, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 13 de diciembre de 2018 (folio 240 a 241).
- IV. Que el 14 de diciembre de 2018, mediante el informe IN-0099-DGAU-2018, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, *[...] vencido el plazo establecido, no se recibieron posiciones [...]* (corre agregado al expediente).
- V. Que el 17 de diciembre de 2018, mediante el oficio IN-0052-IE-2018, el recurso de revocatoria fue analizado por la IE. En dicho informe, se recomendó, entre otras cosas, establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el año 2019 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas (corre agregado en autos).

## **CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio IN-0052-IE-2018, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

## **II. ANÁLISIS DEL ASUNTO**

### **1. Aplicación de la metodología**

*La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, razón por la cual la metodología también prevé un procedimiento extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.*

*Esta metodología, por tanto, tiene dos objetivos complementarios: primero, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y segundo, enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.*

*A continuación, se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el año 2019.*

### **2. Análisis del mercado**

*En este apartado, se presentan los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.*

#### **i. Sistema de generación**

*Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.*

*La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada una de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo*

*con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos Forecast Pro.*

*La generación térmica se proyecta como la diferencia entre las ventas y la disponibilidad de energía (incluidas las importaciones).*

*Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta octubre del 2018.*

*Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.*

*La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía de este, dando como resultado un 11,41%<sup>1</sup>. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.*

*Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros que, en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.*

*Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se utilizaron las series de tiempo disponibles desde enero 2010 a octubre de 2018.*

*Los ingresos sin combustibles del sistema de generación se calcularon tomando en cuenta las tarifas según la RE-0104-IE-2018 expediente ET-057-2018. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.*

---

<sup>1</sup> Correspondientes a 2017.

**CUADRO N° 1**  
**SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE**  
**ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS,**  
**INGRESOS (\*) SIN COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES POR MES**  
**AÑO 2019**

Mes	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
<b>Enero</b>	715,58	38 098,92	38 442,81
<b>Febrero</b>	767,38	41 228,65	41 779,52
<b>Marzo</b>	783,94	41 534,21	43 415,16
<b>Abril</b>	844,73	44 766,63	46 490,90
<b>Mayo</b>	822,69	43 333,73	43 861,35
<b>Junio</b>	784,62	41 839,48	41 839,48
<b>Julio</b>	731,20	38 972,73	38 972,73
<b>Agosto</b>	750,21	39 806,26	39 806,26
<b>Septiembre</b>	741,44	39 547,70	39 547,70
<b>Octubre</b>	735,62	38 902,59	38 902,59
<b>Noviembre</b>	741,41	39 547,56	39 547,56
<b>Diciembre</b>	709,68	37 916,98	37 916,98
<b>TOTAL</b>	9 128,50	485 495,45	490 523,04

(\*) Se incluye los ingresos de los usuarios directos

Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP.

### **Generación térmica e importaciones**

*Es importante tener presente que durante el 2018 se presentó un aumento considerable en la producción con fuente térmica con respecto al 2017. Hasta octubre 2018 la producción supera cuatro veces la producción del 2017, llegando a niveles similares a los del 2016. Lo anterior, es producto de la salida imprevista de operación de la planta Reventazón, la cual, estuvo fuera de operación los primeros meses del año, coincidiendo con el periodo de estación seca del país reduciendo la disponibilidad de dicha fuente.*

*Es importante hacer notar que la planta Reventazón se encuentra actualmente en funcionamiento, y, por lo tanto, se estima que exista menos presión a utilizar generación térmica durante el 2019. Por ende, es de esperar que la generación térmica alcance niveles similares de utilización del 2017.*

#### **ii. Sistema de distribución del ICE y otras empresas**

*La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a octubre de 2018. Asimismo, se actualizó a ese mes,*

los datos por concepto de compras de energía al sistema de generación y transmisión del ICE.

Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado *Forecast Pro*, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2017 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado por empresa, tal y como se detalla:

- La resolución RE-0108-IE-2018, del 7 de diciembre de 2018, expediente ET-032-2018 para COOPEGUANACASTE pendiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- La resolución RE-0104-IE-2018, del 3 de diciembre de 2018, expediente ET-057-2018 para ICE pendiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- La resolución RE-0106-IE-2018, expediente ET-055-2018, para ICE servicio distribución, publicados en la Gaceta 233, Alcance 212 del 14 de diciembre de 2018.
- La resolución RIE-026-2018, expediente ET-078-2017 para ESPH publicados en la Gaceta 52, Alcance 60 del 20 de marzo de 2018.
- La resolución RIE-010-2018, expediente ET-061-2017 para COOPELESCA publicados en la Gaceta 31, Alcance 36 del 19 de febrero de 2018.
- La resolución RIE-100-2017, expediente ET-034-2017 para JASEC publicados en la Gaceta 182, Alcance 230 del 26 de septiembre de 2017.

- La resolución RIE-060-2017, expediente ET-019-2017 para CNFL publicados en la Gaceta 135, Alcance 173 del 17 de julio de 2017.
- La resolución RIE-067-2015, expediente ET-025-2015 para COOPEALFARORUIZ publicados en la Gaceta 127, Alcance 51 del 2 de julio de 2015.
- La resolución RIE-041-2015, expediente ET-165-2014 para COOPESANTOS publicados en la Gaceta 74, Alcance 26 del 17 de abril de 2015.

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

CUADRO N° 2  
ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION,  
INGRESOS SIN Y CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS  
ABONADOS POR EMPRESA  
MILLONES DE COLONES  
AÑO 2019.

Empresa	Costo de la energía comprada sin combustible	Costo CVC por compra de energía	Ingresos sin combustibles	Ingresos con combustibles
ICE	226 105,83	2 231,06	379 544,46	381 775,52
CNFL	190 414,88	1 907,06	292 699,08	294 606,14
JASEC	22 838,17	233,46	47 455,37	47 688,82
ESPH	19 342,91	256,82	44 978,63	45 235,45
COOPELESCA	4 631,50	68,96	39 329,08	39 398,05
COOPEGUANACASTE	9 640,75	148,01	40 464,40	40 612,40
COOPESANTOS	2 681,41	24,20	11 103,86	11 128,06
COOPEALFARO	1 201,20	11,21	2 268,20	2 279,41
<b>TOTAL</b>	<b>476 856,65</b>	<b>4 880,78</b>	<b>857 843,09</b>	<b>862 723,86</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

La columna: "Ingreso con combustible" incluye el costo variable por combustibles actualizado para el año 2019 en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 11 del presente informe.

### 3. Análisis de los combustibles

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el año 2019, se tomaron las proyecciones obtenidas por ARESEP de la forma que anteriormente se detalló, actualizando todos los mercados de las distribuidoras, con información real para todas las empresas al mes de octubre 2018; de manera que la generación térmica estimada por ARESEP para el año 2019 es de 46,86 GWh. Por su parte, el ICE estimó una generación térmica de 46,86 GWh. A continuación ambas estimaciones por mes:

CUADRO N° 3  
SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE  
ESTIMACIÓN DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD CON PLANTAS  
TÉRMICAS POR MES  
EN GWh  
AÑO 2019.

Mes	Estimación ARESEP GWh	Estimación ICE GWh
Enero	0,00	0,00
Febrero	2,43	2,43
Marzo	18,03	18,03
Abril	20,22	20,22
Mayo	6,19	6,19
Junio	0,00	0,00
Julio	0,00	0,00
Agosto	0,00	0,00
Septiembre	0,00	0,00
Octubre	0,00	0,00
Noviembre	0,00	0,00
Diciembre	0,00	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>46,86</b>	<b>46,86</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

*Es importante indicar que el balance de energía asumido por ARESEP considera las importaciones estimadas por el ICE para el periodo, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) incluidas en el primer trimestre son de 86,28 GWh, para el segundo trimestre de 113,12 GWh, para el tercer trimestre 0,00 GWh y para el cuarto trimestre de 0,00 GWh.*

*El gasto calculado por ARESEP en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.*

**CUADRO Nº 4**  
**ESTIMACIÓN DEL GASTO EN COMBUSTIBLES POR GENERACIÓN**  
**TÉRMICA POR TRIMESTRE**  
**MILLONES DE COLONES**  
**AÑO 2019.**

Ente	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre	TOTAL
<b>ARESEP</b>	1 744,04	2 251,89	0,00	0,00	3 995,93
<b>ICE</b>	1 744,68	2 252,73	0,00	0,00	3 997,41

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

*Según el cuadro anterior, las estimaciones de la Aresep y el ICE son casi idénticas,*

*Para distribuir la energía entre las plantas térmicas, la Autoridad Reguladora utiliza el siguiente criterio: se inicia asignando la generación de la planta con mayor rendimiento (kWh/litro) y luego a las de menor rendimiento, siguiendo la forma de distribución por plantas del ICE en los casos en que la generación térmica estimada por ARESEP es menor a la del ICE. En los meses en los que ARESEP hubiera estimado una generación mayor, se asignaría a la planta con mayor rendimiento un monto no mayor al máximo que el ICE le haya asignado anteriormente (para tomar en cuenta las restricciones técnicas que puedan existir) y así, con las demás plantas. El rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el oficio 5407-145-2018.*

*Los precios de los combustibles (diésel térmico, búnker y búnker de bajo azufre) utilizados para los cálculos son los aprobados mediante la resolución RIE-0101-2018 del expediente ET-066-2018, publicada en Gaceta 221, Alcance 200 del 28 de noviembre de 2018, correspondientes a los precios vigentes. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente.*

*Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel térmico se utilizó la fórmula establecida en la RIE-065-2018 del*

expediente ET-018-2018, publicada en La Gaceta 139, Alcance 139 del 1 de agosto de 2018 y por concepto de transporte de búnker se utilizó la fórmula establecida en la resolución RIE-079-2014, expediente ET-107-2014, publicada en la Gaceta 208, Alcance 61 del 29 de octubre de 2014. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que en este caso sería el de "Barranca" con una distancia promedio de 7 Km a la planta de Garabito, o incluso si tuvieran que movilizarse desde Caldera, se debe aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 5**  
**PRECIOS DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA**  
**COLONES POR LITRO**  
**AÑO 2019.**

Componente	Búnker Térmico ICE	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>2</sup>	Total general
Precio Plantel	345,24	384,71	364,97
Impuesto único	23,50	144,00	83,75
Flete	4,96	4,17	4,56
<b>TOTAL</b>	<b>373,70</b>	<b>532,88</b>	<b>453,29</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

Para realizar los cálculos y las proyecciones, el precio del combustible total, se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario de la misma fecha que la publicación de la resolución de los combustibles utilizada, en este caso, de  $\$600,45$  del miércoles, 28 de noviembre de 2018. Pero para calcular el gasto de combustible se utiliza el tipo de cambio promedio anual proyectado para el 2018 de  $\$610,74$ .

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el año 2019, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 6**  
**CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA**  
**MILLONES DE COLONES**  
**AÑO 2019.**

Mes	Gasto en combustible para Generación
Enero	0,00
Febrero	206,98
Marzo	1 537,06
Abril	1 724,27
Mayo	527,62
Junio	0,00
Julio	0,00
Agosto	0,00
Septiembre	0,00
Octubre	0,00
Noviembre	0,00
Diciembre	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>3 995,93</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP.

**4. Ajuste en el sistema de generación del ICE**

*El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación del ICE suma los siguientes rubros:*

**i. Gasto de combustibles para el año 2019:**

*De acuerdo a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el periodo. Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.*

*El cargo por combustibles al sistema de generación del ICE para el primer trimestre es de 2,30%, para el segundo trimestre es de 1,73%, mientras que para el tercer trimestre es de 0,00% y para el cuarto trimestre es un cargo de 0,00%.*

## **ii. Ajuste trimestral:**

De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre de aplicación de la metodología se realizará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.

Para el presente estudio, se liquidaron los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018, para realizar las presentes liquidaciones se tomaron los costos e ingresos por CVC de la información remitida por el ICE mediante el oficio 5407-145-2018 y validados contra la información periódica suministrada por las diferentes empresas reguladas.

Además, para los meses en estudio se tenía un rezago que debía recuperarse procedente de las liquidaciones homólogas a las calculadas en este apartado, de la fijación anterior y tras anterior de CVC. Mediante el estudio ET-028-2018 se determinó una liquidación de  $\phi$ -485,28 millones por mes, que tenía que devolverse al ICE en los meses de agosto y septiembre, de igual modo en el estudio ET-045-2018 se obtuvo una liquidación por mes de  $\phi$ -267,62 millones que tenía que devolverse al ICE en octubre.

Así, las liquidaciones que deben devolverse al ICE constituyen un ingreso adicional que se debía recuperar vía tarifa. De modo inverso una liquidación que debe devolverse a los usuarios constituye un egreso para el ICE, pues se trata de un saldo positivo, correspondiente a un periodo anterior, que debe devolverse a los usuarios en los siguientes meses.

A continuación, se presenta la liquidación de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018:

CUADRO N° 7  
AJUSTE TRIMESTRAL DEL SISTEMA DE GENERACIÓN  
AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2018  
MILLONES DE COLONES

Mes	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liquidación de anteriores CVC a recuperar	Saldo del mes
Agosto	414,23	161,58	-485,28	-232,63
Septiembre	410,82	17,39	-485,28	-91,85
Octubre	-413,64	25,91	-267,62	-707,18
<b>TOTAL</b>	<b>411,41</b>	<b>204,88</b>	<b>-1 238,19</b>	<b>-1 031,66</b>

Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

*Como se observa en el cuadro anterior, durante este periodo se obtuvo una liquidación negativa, lo cual implica que se le debe devolver recursos al ICE, considerando que con la tarifa otorgada no se logró cubrir la totalidad de los costos en que incurrió en dichos meses. Consecuentemente en los meses de enero, febrero y marzo se le debe acreditar al ICE \$343,89 millones por mes.*

*La metodología establece en este momento que la liquidación se realiza en el sistema de generación, con lo cual no se realiza ningún ajuste por liquidación en el sistema de distribución.*

*Sin embargo, se realiza una revisión para los meses de agosto, septiembre y octubre del 2018, de los ingresos que las empresas distribuidoras percibieron por el cobro del factor de CVC del sistema de distribución de su respectiva empresa, así como el gasto incurrido por el pago del factor de CVC al sistema de generación otorgado tarifariamente al ICE en los meses respectivos.*

*Esta información constituye una referencia a fin de que los usuarios y empresas estén al tanto de los resultados observados mes a mes en el sistema de distribución, pero los saldos de esta revisión no se incorporan en la presente fijación tarifaria, sino que se saldarían en futuras fijaciones tarifarias desarrolladas para tal fin.*

*En la resolución RIE-103-2017 se realizó la liquidación del sistema de distribución a junio de 2017, que corresponde al último mes liquidado y como se mencionó anteriormente los restantes meses, posteriores a esta fecha, se saldarían en un estudio específico que se realice para tal fin o en una fijación ordinaria.*

*El saldo observado en el cuadro N°8 indica el resultado global por ingresos y gastos de CVC en cada empresa posterior a junio de 2017. Los saldos positivos indican que se reconoció a las empresas un monto de CVC mayor al incurrido; y un monto negativo indicaría lo contrario.*

*A continuación, se presenta el detalle del saldo global por empresa para los meses antes citados.*

**CUADRO N° 8**  
**LIQUIDACIÓN POR INGRESOS Y GASTOS DE CVC**  
**JUNIO 2017 A OCTUBRE 2018. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN**  
**MILLONES DE COLONES**

Empresa	Ingresos por CVC	Gastos por CVC	Liquidación de anteriores CVC a recuperar	Saldo acumulado
CNFL	3 192,53	3 394,70	427,51	225,34
COOPEALFARO	20,70	19,34	2,00	3,36
COOPEGUANACASTE	333,00	273,98	-39,73	19,30
COOPELESCA	209,86	129,19	-14,99	65,68
COOPESANTOS	62,90	42,74	-2,92	17,23
ESPH	553,65	519,96	16,96	50,65
ICE	3 451,43	3 988,16	573,28	36,56
JASEC	470,62	419,70	-29,67	21,26
<b>TOTAL</b>	<b>8 294,70</b>	<b>8 787,76</b>	<b>932,44</b>	<b>439,38</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.

**iii. Ajuste total al sistema de generación**

*De los cálculos anteriores, para el año 2019 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica, ajuste trimestral y traslado de gastos indicado en el cuadro 9 del presente informe es de: ¢5 027,59 millones; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés. El resumen del monto reconocido para el año 2019 es el siguiente, según cada uno de sus componentes:*

**CUADRO N° 9**  
**CÁLCULO DEL FACTOR POR CVC PARA EL SISTEMA DE GENERACIÓN**  
**POR TRIMESTRE.**  
**MILLONES DE COLONES**  
**AÑO 2019.**

Mes	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
<b>Ingresos sin CVC</b>	120 861,79	129 939,83	118 326,69	116 367,13
<b>Costo CVC</b>	1 744,04	2 251,89	0,00	0,00
<b>Liquidación de CVC a recuperar</b>	-1 031,66			
<b>Factor de combustible</b>	<b>2,30%</b>	<b>1,73%</b>	<b>0,00%</b>	<b>0,00%</b>

**Fuente:** *Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.*

*El cargo se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada trimestre entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (con usuarios directos); dicho factor indica cuanto deberán aumentar las tarifas por encima de la estructura sin combustible vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica. Hay que tener presente que la liquidación es negativa, lo cual implica que el ICE tuvo un faltante de recursos que debe acreditar en el próximo trimestre, este monto aumenta el factor de combustible pues se considera como un egreso adicional en el periodo.*

### **5. Ajuste en el sistema de distribución**

*Los ajustes en las tarifas del sistema generación del ICE por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología, considerando que ahora las tarifas de generación son mayores.*

*De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:*

**CUADRO Nº 10**  
**MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA, GASTO CVC E INGRESOS SIN**  
**CVC POR EMPRESA DISTRIBUIDORA**  
**MILLONES DE COLONES AÑO 2019.**

Empresa	Costo de la energía comprada sin combustible	Costo CVC por compra de energía	Ingresos sin combustibles
ICE	226 105,83	2 231,06	379 544,46
CNFL	190 414,88	1 907,06	292 699,08
JASEC	22 838,17	233,46	47 455,37
ESPH	19 342,91	256,82	44 978,63
COOPELESCA	4 631,50	68,96	39 329,08
COOPEGUANACASTE	9 640,75	148,01	40 464,40
COOPESANTOS	2 681,41	24,20	11 103,86
COOPEALFARO	1 201,20	11,21	2 268,20
<b>TOTAL</b>	<b>476 856,65</b>	<b>4 880,78</b>	<b>857 843,09</b>

**Fuente:** Intendencia Energía, ARESEP.

*Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD1, CD2, CD3 y CD4 según corresponda para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:*

**CUADRO Nº 11**  
**CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA**  
**AÑO 2019.**

SISTEMA	EMPRESA	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	2,30%	1,73%	0,00%	0,00%
	ICE T-UD	2,30%	1,73%	0,00%	0,00%
DISTRIBUCIÓN	ICE	1,33%	1,02%	0,00%	0,00%
	CNFL	1,46%	1,18%	0,00%	0,00%
	JASEC	1,03%	0,96%	0,00%	0,00%
	ESPH	1,33%	0,99%	0,00%	0,00%
	COOPELESCA	0,29%	0,40%	0,00%	0,00%
	COOPEGUANACASTE	0,71%	0,68%	0,00%	0,00%
	COOPESANTOS	0,29%	0,56%	0,00%	0,00%
	COOPEALFARORUIZ	1,10%	0,88%	0,00%	0,00%

**Fuente:** Intendencia Energía, ARESEP.

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

## **6. Estructura tarifaria**

En este informe se incluyen las descripciones de las aplicaciones de cada una de las tarifas de los pliegos tarifarios, derogando así las establecidas en la resolución RIE-130-2017.

### **III. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

Se recomienda instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional”.

### **IV. CONSULTA PÚBLICA**

La convocatoria a consulta pública se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56.

Se publicó el 10 de diciembre del 2018 en La Gaceta 229. Asimismo, fue publicada dicho día, en tres periódicos de circulación nacional: La Teja, La Extra y La Nación.

En el informe de oposiciones y coadyuvancias, elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario (informe IN-0099-DGAU-2018), se indica que: vencido el plazo establecido, no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias.

### **V. CONCLUSIONES**

1. Los ingresos sin combustibles de ICE generación para el año 2019 son de  $\text{¢}485\,495,45$  millones.
2. Las unidades físicas de generación térmica estimadas por ARESEP para el año 2019 son de 46,86 GWh.

3. *El gasto estimado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica para el primer trimestre es de 1 744,04 millones, para el segundo trimestre es de 2 251,89 millones, mientras que para el tercer es de ¢0,00 millones y para el cuarto trimestre el monto es de ¢0,00 millones.*
4. *El monto del ajuste correspondiente a los meses de agosto y septiembre y octubre del 2018, que se traslada al año del 2018, incluidos los combustibles del periodo se calculó en ¢-1 031,66 millones (que implica una devolución al ICE de ¢343,89 millones por mes).*
5. *De acuerdo con el análisis que precede, los cargos del ICE generación por combustibles son: para el primer trimestre es de 2,30%, para el segundo trimestre es de 1,73%, mientras que para el tercer es de 0,00% y para el cuarto trimestre es un cargo de 0,00%. para las tarifas T-CB, T-SD y T-UD. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el año 2019 los porcentajes son los indicados en el cuadro N° 11.*

*[...].*

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el año 2019 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas; tal y como se dispone.

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA**

**RESUELVE:**

- I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa para el año 2019 aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	I Trimestre	II Trimestre	III Trimestre	IV Trimestre
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	2,30%	1,73%	0,00%	0,00%
	ICE T-UD	2,30%	1,73%	0,00%	0,00%
DISTRIBUCIÓN	ICE	1,33%	1,02%	0,00%	0,00%
	CNFL	1,46%	1,18%	0,00%	0,00%
	JASEC	1,03%	0,96%	0,00%	0,00%
	ESPH	1,33%	0,99%	0,00%	0,00%
	COOPELESCA	0,29%	0,40%	0,00%	0,00%
	COOPEGUANACASTE	0,71%	0,68%	0,00%	0,00%
	COOPESANTOS	0,29%	0,56%	0,00%	0,00%
COOPEALFARORUIZ	1,10%	0,88%	0,00%	0,00%	

II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

ICE Sistema de generación		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNFL</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	52,77	53,98	53,68	52,77	52,77
	b. Energía Valle cada kWh	43,23	44,22	43,98	43,23	43,23
	c. Energía Noche cada kWh	36,70	37,54	37,33	36,70	36,70
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	2 798,82	2 863,19	2 847,24	2 798,82	2 798,82
	e. Potencia Valle cada kW	2 798,82	2 863,19	2 847,24	2 798,82	2 798,82
	f. Potencia Noche cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Tarifa T-SD Ventas al servicio de distribución</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	52,09	53,29	52,99	52,09	52,09
	b. Energía Valle cada kWh	42,67	43,65	43,41	42,67	42,67
	c. Energía Noche cada kWh	36,49	37,33	37,12	36,49	36,49
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	2 798,82	2 863,19	2 847,24	2 798,82	2 798,82
	e. Potencia Valle cada kW	2 798,82	2 863,19	2 847,24	2 798,82	2 798,82
	f. Potencia Noche cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Tarifa T-UD Usuarios directos del servicio de generación</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	a. Energía Punta cada kWh	0,061	0,062	0,062	0,061	0,061
	b. Energía Valle cada kWh	0,051	0,052	0,052	0,051	0,051
	c. Energía Noche cada kWh	0,044	0,045	0,045	0,044	0,044
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	d. Potencia Punta cada kW	3,256	3,331	3,312	3,256	3,256
	e. Potencia Valle cada kW	3,256	3,331	3,312	3,256	3,256
	f. Potencia Noche cada kW	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

## **Tarifa T-CB Ventas a ICE distribución y CNFL, S.A.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y al servicio de distribución del Instituto Costarricense de Electricidad.

### **B. Características del servicio:**

**Medición:** Un sistema integral compuesto por los sistemas de medición, a media tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicados en los puntos de entrega (barras de media tensión de subestaciones de transmisión del ICE) a la CNFL, S.A. y al servicio de distribución del ICE.

**Disponibilidad:** En barras de media tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

## **Tarifa T-SD Ventas a empresa de distribución.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en media tensión a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cooperativas de Electrificación Rural.

### **B. Características del servicio:**

**Medición:** Un sistema integral compuesto por los sistemas de medición, a media tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicados en los puntos de entrega (barras de media tensión de subestaciones de transmisión del ICE) a la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, Empresa de Servicios Públicos de Heredia y Cooperativas de Electrificación Rural.

**Disponibilidad:** En barras de media tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

## **Tarifa T-UD: Abonados directos del servicio de generación del ICE.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en alta tensión a clientes directos del servicio de generación del ICE.

### **B. Características del servicio:**

**Medición:** Un sistema de medición, a alta tensión, trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega (barras de alta tensión de subestaciones de transmisión del ICE).

**Disponibilidad:** En las barras de alta tensión de subestaciones de transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad.

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Demanda de potencia a facturar:**

La demanda de potencia a facturar a las empresas distribuidoras con generación propia será la diferencia algebraica, entre la suma de las potencias demandadas por la empresa distribuidora en los puntos en que sus redes retiran la energía de la red de transmisión del ICE y la suma de las potencias suplidas a la red del ICE, por los generadores propiedad de la empresa distribuidora, registradas en idénticos períodos de integración.

Para efectos de lo anterior, los equipos de medición deberán de operarse en forma sincronizada y con las características señaladas en el Capítulo XII y artículo 47 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”.

En caso de falla del medidor oficial, se utilizarán las lecturas del medidor de respaldo. En caso de falla del medidor de respaldo, se podrá utilizar las lecturas del medidor de verificación de la empresa Distribuidora siempre y cuando se demuestre que está debidamente calibrado.

Para efectos de facturación no se tomarán en cuenta única y exclusivamente, aquellas demandas máximas registradas donde la(s) planta(s) de generación de la empresa distribuidora está(n) fuera de línea por causas atribuibles a eventos del Sistema Eléctrico Nacional o el Sistema Eléctrico Regional y donde es comprobable técnicamente que la empresa distribuidora no es responsable.

### **2. Definición de periodos horarios.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente.

### **3. Operación en paralelo**

Los abonados de alta tensión, que operan en paralelo con la red del ICE, con generadores síncronos de su propiedad ubicados en sus instalaciones, con el propósito de alimentar cargas propias en el mismo sitio, deben disponer en el punto de interconexión del cliente con el ICE, de las protecciones correspondientes que aseguren, tanto la no afectación de la gestión de la empresa eléctrica, como la integridad del equipo y bienes del cliente, de conformidad con lo establecido en los Capítulos VI, VII y VIII de la norma técnica regulatoria AR-NT-POASEN “Planeación, operación y acceso al Sistema Eléctrico Nacional”.

### **4. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por transmisión ni el impuesto de ventas.

III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

ICE	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 147,60	3 189,60	3 179,60	3 147,60	3 147,60
b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	78,69	79,74	79,49	78,69	78,69
c. Bloque mayor a 200 kWh	cada kWh	141,82	143,71	143,27	141,82	141,82
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	118,52	120,10	119,73	118,52	118,52
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	70,92	71,86	71,64	70,92	70,92
c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	11 722,26	11 878,17	11 841,83	11 722,26	11 722,26
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	118,52	120,10	119,73	118,52	118,52
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	70,92	71,86	71,64	70,92	70,92
c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	11 722,26	11 878,17	11 841,83	11 722,26	11 722,26
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	79,66	80,72	80,47	79,66	79,66
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Consumo de Energía cada kWh	cada kWh	47,60	48,23	48,09	47,60	47,60
c. Consumo de Potencia cada kW	cada kW	7 677,23	7 779,34	7 755,54	7 677,23	7 677,23
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	68,00	68,90	68,69	68,00	68,00
b. Energía Valle	cada kWh	25,26	25,60	25,52	25,26	25,26
c. Energía Noche	cada kWh	15,55	15,76	15,71	15,55	15,55
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	11 034,49	11 181,25	11 147,04	11 034,49	11 034,49
e. Potencia Valle	cada kW	7 704,42	7 806,89	7 783,01	7 704,42	7 704,42
f. Potencia Noche	cada kW	4 934,87	5 000,50	4 985,21	4 934,87	4 934,87
<b>Tarifa T-MTb tarifa media tensión en dólares</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	0,122	0,124	0,123	0,122	0,122
b. Energía Valle	cada kWh	0,043	0,044	0,043	0,043	0,043
c. Energía Noche	cada kWh	0,027	0,027	0,027	0,027	0,027
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	19,544	19,804	19,743	19,544	19,544
e. Potencia Valle	cada kW	13,639	13,820	13,778	13,639	13,639
f. Potencia Noche	cada kW	8,743	8,859	8,832	8,743	8,743

## **Tarifa T-RE Residencial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

**Atención de indingentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indingentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-MT Media tensión**

**A. Aplicación:** Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado

en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-MTb Media tensión b.**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, bajo contrato, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además, esta tarifa es aplicable solamente a aquellos abonados que cumplan con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante tres meses un factor de carga de 0,9, comportamiento por medio del cual tendrán derecho a ingresar en esta tarifa (b). Una vez que ingresen a esta tarifa, si durante los últimos doce meses no alcanzan al menos diez veces ese factor de carga, pierden la categoría y al tercer mes de incumplimiento regresan a la tarifa original de procedencia.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

#### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Categoría y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (cargo por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (cargo por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

### **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta

### **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

### **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por

demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **6. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCOM, la empresa eléctrica le brindará al

abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## 8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

CNFL	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019	
<b>Tarifa T-RE</b>	<b>tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	1 866,60	1 893,90	1 888,50	1 866,60	1 866,60
	b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	62,22	63,13	62,95	62,22	62,22
	c. Bloque 201-300 kWh	cada kWh	95,48	96,87	96,61	95,48	95,48
	d. Bloque mayor a 300 kWh	kWh adicional	98,70	100,14	99,86	98,70	98,70
<b>Tarifa T-REH</b>	<b>tarifa residencial horaria</b>						
<b>Clientes consumo de 0 a 300 kWh</b>							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	a. Bloque 0-300 kWh	Punta	131,96	133,89	133,52	131,96	131,96
	b. Bloque 0-300 kWh	Valle	54,71	55,51	55,36	54,71	54,71
	c. Bloque 0-300 kWh	Noche	22,53	22,86	22,80	22,53	22,53
<b>Clientes consumo de 301 a 500 kWh</b>							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	d. Bloque 301-500 kWh	Punta	150,20	152,39	151,97	150,20	150,20
	e. Bloque 301-500 kWh	Valle	61,15	62,04	61,87	61,15	61,15
	f. Bloque 301-500 kWh	Noche	25,75	26,13	26,05	25,75	25,75
<b>Clientes consumo más de 501 kWh</b>							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	g. Bloque mayor a 500 kWh	Punta	178,09	180,69	180,19	178,09	178,09
	h. Bloque mayor a 500 kWh	Valle	71,88	72,93	72,73	71,88	71,88
	i. Bloque mayor a 500 kWh	Noche	33,26	33,75	33,65	33,26	33,26
<b>Tarifa T-CO</b>	<b>tarifa comercios y servicios</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>							
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	105,14	106,68	106,38	105,14	105,14
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	189 900,00	192 660,00	192 150,00	189 900,00	189 900,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	63,30	64,22	64,05	63,30	63,30
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	79 268,96	80 426,32	80 204,32	79 268,96	79 268,96
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 908,62	10 053,29	10 025,54	9 908,62	9 908,62
<b>Tarifa T-IN</b>	<b>tarifa industrial</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>							
	a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	105,14	106,68	106,38	105,14	105,14
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	189 900,00	192 660,00	192 150,00	189 900,00	189 900,00
	c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	63,30	64,22	64,05	63,30	63,30
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	79 268,96	80 426,32	80 204,32	79 268,96	79 268,96
	e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 908,62	10 053,29	10 025,54	9 908,62	9 908,62

**Continua...**

CNFL Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-PR tarifa promocional</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	105,14	106,68	106,38	105,14	105,14
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	189 900,00	192 660,00	192 150,00	189 900,00	189 900,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	63,30	64,22	64,05	63,30	63,30
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	79 268,96	80 426,32	80 204,32	79 268,96	79 268,96
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 908,62	10 053,29	10 025,54	9 908,62	9 908,62
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	70,81	71,84	71,65	70,81	70,81
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	122 310,00	124 110,00	123 750,00	122 310,00	122 310,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	40,77	41,37	41,25	40,77	40,77
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	52 808,80	53 579,84	53 431,92	52 808,80	52 808,80
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	6 601,10	6 697,48	6 678,99	6 601,10	6 601,10
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	53,64	54,42	54,27	53,64	53,64
b. Energía Valle	cada kWh	26,82	27,21	27,14	26,82	26,82
c. Energía Noche	cada kWh	19,31	19,59	19,54	19,31	19,31
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	9 405,47	9 542,79	9 516,45	9 405,47	9 405,47
e. Potencia Valle	cada kW	6 692,29	6 790,00	6 771,26	6 692,29	6 692,29
f. Potencia Noche	cada kW	4 248,39	4 310,42	4 298,52	4 248,39	4 248,39

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **T-REH: Residencial horaria**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

**C. Sistema de medición:** Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliar por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-PR: Promocional**

**A.-Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica

regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**C.-Cargo por demanda:** La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre.

Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

#### **Tarifa T-MT: Media tensión.**

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en

la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

## **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

### **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

## **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego

tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

#### **6. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

#### **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

#### **8. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

JASEC Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 046,00	2 067,00	2 065,50	2 046,00	2 046,00
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	68,20	68,90	68,85	68,20	68,20
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	83,48	84,34	84,28	83,48	83,48
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,41	97,40	97,34	96,41	96,41
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	172 860,00	174 630,00	174 510,00	172 860,00	172 860,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	57,62	58,21	58,17	57,62	57,62
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	72 109,68	72 852,40	72 801,92	72 109,68	72 109,68
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 013,71	9 106,55	9 100,24	9 013,71	9 013,71
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	96,41	97,40	97,34	96,41	96,41
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	172 860,00	174 630,00	174 510,00	172 860,00	172 860,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	57,62	58,21	58,17	57,62	57,62
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	72 109,68	72 852,40	72 801,92	72 109,68	72 109,68
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	9 013,71	9 106,55	9 100,24	9 013,71	9 013,71
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	69,37	70,08	70,04	69,37	69,37
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	119 940,00	121 170,00	121 080,00	119 940,00	119 940,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	39,98	40,39	40,36	39,98	39,98
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-8 kW	Cargo fijo	48 461,84	48 960,96	48 927,04	48 461,84	48 461,84
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	6 057,73	6 120,12	6 115,88	6 057,73	6 057,73

**Continua...**

JASEC	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-MT</b>	<b>tarifa media tensión</b>					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	52,91	53,45	53,42	52,91	52,91
b. Energía Valle	cada kWh	25,86	26,13	26,11	25,86	25,86
c. Energía Noche	cada kWh	17,64	17,82	17,81	17,64	17,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	9 312,36	9 408,28	9 401,76	9 312,36	9 312,36
e. Potencia Valle	cada kW	6 677,39	6 746,17	6 741,49	6 677,39	6 677,39
f. Potencia Noche	cada kW	4 568,00	4 615,05	4 611,85	4 568,00	4 568,00

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## Tarifa T-CO Comercios y Servicios

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, Centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-MT: Media tensión.**

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de

emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

## **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

## **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

## **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

## **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **6. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **8. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

ESPH	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-RE</b>	<b>tarifa residencial</b>					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 015,10	2 041,80	2 034,90	2 015,10	2 015,10
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	67,17	68,06	67,83	67,17	67,17
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	86,85	88,01	87,71	86,85	86,85
<b>Tarifa T-CO</b>	<b>tarifa comercios y servicios</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	92,64	93,87	93,56	92,64	92,64
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	156 330,00	158 400,00	157 890,00	156 330,00	156 330,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	52,11	52,80	52,63	52,11	52,11
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	84 614,50	85 739,90	85 452,20	84 614,50	84 614,50
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 461,45	8 573,99	8 545,22	8 461,45	8 461,45
<b>Tarifa T-IN</b>	<b>tarifa industrial</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	92,64	93,87	93,56	92,64	92,64
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	156 330,00	158 400,00	157 890,00	156 330,00	156 330,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	52,11	52,80	52,63	52,11	52,11
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	84 614,50	85 739,90	85 452,20	84 614,50	84 614,50
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	8 461,45	8 573,99	8 545,22	8 461,45	8 461,45
<b>Tarifa T-CS</b>	<b>tarifa preferencial de carácter social</b>					
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	67,17	68,06	67,83	67,17	67,17
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	138 960,00	140 820,00	140 340,00	138 960,00	138 960,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	46,32	46,94	46,78	46,32	46,32
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	72 293,50	73 255,00	73 009,20	72 293,50	72 293,50
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	7 229,35	7 325,50	7 300,92	7 229,35	7 229,35

**Continua...**

ESPH	Sistema de distribución	Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-MT</b>	<b>tarifa media tensión</b>					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	61,37	62,19	61,98	61,37	61,37
b. Energía Valle	cada kWh	31,26	31,68	31,57	31,26	31,26
c. Energía Noche	cada kWh	25,47	25,81	25,72	25,47	25,47
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	10 282,97	10 419,73	10 384,77	10 282,97	10 282,97
e. Potencia Valle	cada kW	7 144,82	7 239,85	7 215,55	7 144,82	7 144,82
f. Potencia Noche	cada kW	4 761,66	4 824,99	4 808,80	4 761,66	4 761,66

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## Tarifa T-CO Comercios y Servicios

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el

artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa;, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin

finés de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-MT: Media tensión**

**A. Aplicación:** Para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y con consumos mensuales mayores de 20 000 kWh.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado

en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

#### **1. Categorías y bloques de consumo:**

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas en los últimos doce meses.

#### **2. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

#### **3. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

#### **4. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

#### **5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media

tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **6. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **8. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 124,00	2 130,30	2 132,40	2 124,00	2 124,00
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	70,80	71,01	71,08	70,80	70,80
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	89,01	89,27	89,37	89,01	89,01
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	92,04	92,31	92,41	92,04	92,04
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	224 520,00	225 180,00	225 420,00	224 520,00	224 520,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	74,84	75,06	75,14	74,84	74,84
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	45 332,00	45 463,50	45 513,30	45 332,00	45 332,00
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 533,20	4 546,35	4 551,33	4 533,20	4 533,20
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	92,04	92,31	92,41	92,04	92,04
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	224 520,00	225 180,00	225 420,00	224 520,00	224 520,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	74,84	75,06	75,14	74,84	74,84
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-10 kW	Cargo fijo	45 332,00	45 463,50	45 513,30	45 332,00	45 332,00
e. Bloque mayor a 10 kW	cada kW	4 533,20	4 546,35	4 551,33	4 533,20	4 533,20
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	73,84	74,05	74,14	73,84	73,84
b. Energía Valle	cada kWh	62,71	62,89	62,96	62,71	62,71
c. Energía Noche	cada kWh	56,64	56,80	56,87	56,64	56,64
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	4 247,98	4 260,30	4 264,97	4 247,98	4 247,98
e. Potencia Valle	cada kW	4 247,98	4 260,30	4 264,97	4 247,98	4 247,98

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **5. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## 7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/ene/2019 al 31/dic/2019	Rige desde el 1/ene/2019 al 31/mar/2019	Rige desde el 1/abr/2019 al 30/jun/2019	Rige desde el 1/jul/2019 al 30/set/2019	Rige desde el 1/oct/2019 al 31/dic/2019
<b>► Tarifa T-RE: tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 067,60	2 082,30	2 081,70	2 067,60	2 067,60
Bloque 31-200	cada kWh	68,92	69,41	69,39	68,92	68,92
Bloque 201 y más	kWh adicional	97,16	97,85	97,82	97,16	97,16
<b>► Tarifa T-CO: comercios y servicios</b>						
<b>10) Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	101,69	102,41	102,38	101,69	101,69
<b>10) Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	193 200,00	194 580,00	194 520,00	193 200,00	193 200,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,40	64,86	64,84	64,40	64,40
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-10	Cargo fijo	95 110,50	95 785,80	95 757,30	95 110,50	95 110,50
Bloque 11 y más	cada kW	9 511,05	9 578,58	9 575,73	9 511,05	9 511,05
<b>► Tarifa T-IN: tarifa Industrial</b>						
<b>10) Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	101,69	102,41	102,38	101,69	101,69
<b>10) Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	193 200,00	194 580,00	194 520,00	193 200,00	193 200,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	64,40	64,86	64,84	64,40	64,40
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-10	Cargo fijo	95 110,50	95 785,80	95 757,30	95 110,50	95 110,50
Bloque 11 y más	cada kW	9 511,05	9 578,58	9 575,73	9 511,05	9 511,05
<b>► Tarifa T-MT: tarifa media tensión</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	84,74	85,34	85,32	84,74	84,74
Periodo Valle	cada kWh	73,45	73,97	73,95	73,45	73,45
Periodo Noche	cada kWh	65,54	66,01	65,99	65,54	65,54
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	3 839,22	3 866,48	3 865,33	3 839,22	3 839,22
Periodo Valle	cada kW	3 839,22	3 866,48	3 865,33	3 839,22	3 839,22

### Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente,

incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

#### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

#### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año .

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

## **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

#### **5. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

#### **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

#### **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	3 228,40	3 237,60	3 246,40	3 228,40	3 228,40
b. Bloque 41-200 kWh	cada kWh	80,71	80,94	81,16	80,71	80,71
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	130,62	131,00	131,35	130,62	130,62
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	156,11	156,56	156,98	156,11	156,11
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	283 530,00	284 340,00	285 120,00	283 530,00	283 530,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	94,51	94,78	95,04	94,51	94,51
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	232 195,50	232 868,85	233 495,85	232 195,50	232 195,50
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 479,70	15 524,59	15 566,39	15 479,70	15 479,70
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	156,11	156,56	156,98	156,11	156,11
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	283 530,00	284 340,00	285 120,00	283 530,00	283 530,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	94,51	94,78	95,04	94,51	94,51
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	232 195,50	232 868,85	233 495,85	232 195,50	232 195,50
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 479,70	15 524,59	15 566,39	15 479,70	15 479,70
<b>Tarifa T-CS tarifa preferencial de carácter social</b>						
<b>Cientes consumo exclusivo de energía</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-250 kWh	cada kWh	111,51	111,83	112,13	111,51	111,51
b. Bloque mayor a 250 kWh	cada kWh	156,11	156,56	156,98	156,11	156,11
<b>Cientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
c. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	283 530,00	284 340,00	285 120,00	283 530,00	283 530,00
d. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	94,51	94,78	95,04	94,51	94,51
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
e. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	232 195,50	232 868,85	233 495,85	232 195,50	232 195,50
f. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	15 479,70	15 524,59	15 566,39	15 479,70	15 479,70

**Continua...**

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-MT tarifa media tensión</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Energía Punta	cada kWh	74,34	74,56	74,76	74,34	74,34
b. Energía Valle	cada kWh	29,74	29,83	29,91	29,74	29,74
c. Energía Noche	cada kWh	19,12	19,18	19,23	19,12	19,12
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Potencia Punta	cada kW	11 358,08	11 391,02	11 421,69	11 358,08	11 358,08
e. Potencia Valle	cada kW	8 250,67	8 274,60	8 296,87	8 250,67	8 250,67
f. Potencia Noche	cada kW	5 194,24	5 209,30	5 223,33	5 194,24	5 194,24

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## Tarifa T-CO Comercios y Servicios

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8,

conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

### **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

### **Tarifa T-CS Preferencial de carácter social**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

**Bombeo de agua potable:** Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

**Educación:** Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

**Religión:** Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

**Protección a la niñez y a la vejez:** Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Atención de indigentes y drogadictos;** establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

**Instituciones de asistencia y socorro:** Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

**Salud:** Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

**Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente:** Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-MT: Media tensión**

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, en servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-A- Acceso.**

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **5. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEALFARO RUIZ Sistema de distribución		Estructura de Costos sin combustible	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)	Tarifa (incluye CVC)
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 01/01/2019 al 31/12/2019	Rige del 01/01/2019 al 31/03/2019	Rige del 01/04/2019 al 30/06/2019	Rige del 01/07/2019 al 30/09/2019	Rige del 01/10/2019 al 31/12/2019
<b>Tarifa T-RE tarifa residencial</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	2 137,20	2 160,60	2 156,10	2 137,20	2 137,20
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	71,24	72,02	71,87	71,24	71,24
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	92,61	93,63	93,42	92,61	92,61
<b>Tarifa T-CO tarifa comercios y servicios</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	99,73	100,83	100,61	99,73	99,73
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	181 650,00	183 660,00	183 240,00	181 650,00	181 650,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	60,55	61,22	61,08	60,55	60,55
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	141 977,40	143 539,20	143 226,75	141 977,40	141 977,40
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	9 465,16	9 569,28	9 548,45	9 465,16	9 465,16
<b>Tarifa T-IN tarifa industrial</b>						
<b>Clientes consumo exclusivo de energía</b>						
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	99,73	100,83	100,61	99,73	99,73
<b>Clientes consumo energía y potencia</b>						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
b. Bloque 0-3000 kWh	Cargo fijo	181 650,00	183 660,00	183 240,00	181 650,00	181 650,00
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	60,55	61,22	61,08	60,55	60,55
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
d. Bloque 0-15 kW	Cargo fijo	141 977,40	143 539,20	143 226,75	141 977,40	141 977,40
e. Bloque mayor a 15 kW	cada kW	9 465,16	9 569,28	9 548,45	9 465,16	9 465,16

## Tarifa T-RE Residencial

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

## **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

## **Tarifa T-CO Comercios y Servicios**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-IN Industrial**

**A. Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

### **B. Características de servicio:**

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **Tarifa T-A- Acceso.**

**A. Aplicación:** Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

### **B. Características de servicio:**

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

**Medición:** Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

## **DISPOSICIONES GENERALES:**

### **1. Cargo por demanda**

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

### **2. Cargo mínimo a facturar.**

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

### **3. Definición de horario.**

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

### **4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.**

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía ( kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

## **5. Condiciones para la tarificación en condominios.**

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

## **6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.**

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

## **7. Cargos adicionales.**

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

- IV.** Instruir a las empresas distribuidoras de electricidad y al Instituto Costarricense de Electricidad -para el servicio de generación-, que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible, se cumpla con la entrega de información requerida mediante las resoluciones RJD-017-2012, RIE-089-2016, así mismo con lo establecido en la resolución RIE-035-2016, en relación con la “Estrategia de colocación de excedentes en el Mercado Eléctrico Regional”.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la *LGAP*, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

# NOTIFICACIONES

## JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Órgano Director  
RESOLUCION INICIAL  
P.A.O.R.C. 008-2018

ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, en San José, a las catorce horas del veinte de setiembre del dos mil dieciocho.

Las suscritas Marilin Solano Chinchilla, Vicepresidenta de la Junta Directiva de la JPS, Shirley López Rivas y Grettel Murillo Granados, abogadas de la Asesoría Jurídica, debidamente nombradas como Órgano Director del Procedimiento Administrativo Ordinario, de conformidad con el acuerdo de Junta Directiva JD-792 correspondiente al Capítulo VIII), artículo 19) de la sesión ordinaria 43-2018 celebrada el 20 de agosto de 2018.

#### RESUELVEN:

Se tiene por iniciado formal PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, para determinar a partir de la averiguación de la verdad real de los hechos si los señores **José Abundio Gutiérrez Matarrita**, cédula de identidad N° 5-058-884, **Rodolfo Tabash Pérez**, cédula de identidad N° 1-280-631, **Norman Byron Darius Henry Walcott**, cédula N° 7-024-108, **Enid Sonia Rodríguez Quesada**, cédula N° 2-205-846, **Marcela Angulo Grillo**, cédula N° 1-421-740, **Carlos Arce Arce** cédula N° 1-302-741, **Maria del Milagro García Bolaños** cédula N° 1-405-350, **Gladys González Barrantes**, cédula N° 2-316-619 y **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo, incurrieron según los hechos señalados más adelante y las pruebas aportadas que se dirán, en una eventual responsabilidad civil por presuntamente no haber realizado las funciones encomendadas con la capacidad, dedicación y diligencia que su cargo requería, causando presuntamente daño económico a la Administración, por lo que cabría la responsabilidad civil, según la gravedad de las faltas.

#### I- DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DISCIPLINARIO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. Procedimiento Administrativo de Cobro de la Hacienda Pública, para determinar si existe responsabilidad de la Hacienda Pública y los montos a resarcir.

Fundamento legal:

- Artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.
- Artículos 71, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428.
- Artículo 114 de la Ley la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.

2. Ejecución del acto final recaído en el Procedimiento Administrativo de Cobro de la Hacienda Pública. Si el acto final dictado en el proceso administrativo de cobro de la

Hacienda Pública determina responsabilidad para uno, algunos o todos los presuntos responsables, se debe proceder a ejecutar en sede administrativa.

Fundamento legal:

- Artículos 65.2; 146.1; 146.2; 149.1.a y 150 de la Ley General de la Administración Pública.

## II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Tiene por objeto el presente procedimiento administrativo, buscar la verdad real de los hechos señalados en la orden vinculante dictada por el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante la instrucción objetiva y la consiguiente resolución totalmente imparcial que emita el órgano director del procedimiento, a efecto de determinar si los señores **José Abundio Gutiérrez Matarrita**, cédula de identidad N° 5-058-884, **Rodolfo Tabash Pérez**, cédula de identidad N° 1-280-631, **Norman Byron Darius Henry Walcott**, cédula N° 7-024-108, **Enid Sonia Rodríguez Quesada**, cédula N° 2-205-846, **Marcela Angulo Grillo**, cédula N° 1-421-740, **Carlos Arce Arce** cédula N° 1-302-741, **Maria del Milagro García Bolaños** cédula N° 1-405-350, **Gladys González Barrantes**, cédula N° 2-316-619 y **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo, incumplieron con posibles actuaciones al margen de lo que preceptúan los artículos 11 de nuestra Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, cometiendo con ello faltas en el ejercicio de sus funciones, que puedan ser calificadas como faltas de capacidad, dedicación y diligencia en el desempeño de sus cargos, faltas a la normativa establecida internamente y a lo señalado en el ordenamiento jurídico costarricense. En caso de acreditarse las faltas y conductas denunciadas, los señores endilgados acarrearían responsabilidad civil, conforme a la normativa vigente y a la gravedad de la falta que se determine.

## III. DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Procedimiento se llevará a cabo de conformidad con la normativa contenida en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Este Procedimiento se registrará por el procedimiento ordinario administrativo regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en la medida en que garantiza de un modo amplio el derecho de defensa del investigado, con pleno respeto a sus derechos y aplicando además los principios y garantías constitucionales referidos al Debido Proceso y reconocidos por la Sala Constitucional, para lo cual se le indica a los funcionarios endilgados que tiene los siguientes derechos:

- a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento.
- b) Derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes.
- c) Oportunidad para preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate.

- d) Derecho del endilgado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas dentro de los que se incluyen representantes sindicales.
- e) Notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde, y
- f) Derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.

#### IV. ENDILGACION DE CARGOS

- 1- Que el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el oficio No. DFOE-DI-0904 del 26 de junio del 2018, que dice:

*“En consideración del incumplimiento por parte de la Junta Directiva de la JPS de la recomendación vinculante y obligatoria emitida por la Contraloría General mediante la resolución Nro. PA-37-2011 de la (sic) trece horas del veinte de julio del 2011, y en vista que ha sido concluida la investigación efectuada por la Auditoría Interna de la JPS, deberá la actual Junta Directiva de la JPS efectuar las gestiones de cobro por las vías legales respectivas, a efecto de recuperar los dineros correspondientes a la no reutilización de los materiales publicitarios adquiridos en el año 2008 (sobre los que fue objeto el citado procedimiento seguido en esta Contraloría General) según el cronograma aprobado por el órgano contralor mediante la Resolución de N° DJ-02-2011-I (sic) de las once horas del ocho de noviembre del 2011; para lo que se tendrá como insumo fundamental la investigación efectuada por la Auditoría Interna de la JPS y de la cual se generó la Relación de Hechos Nro. 01-2017 del 20 de diciembre del 2017 (la cual se adjunta para su conocimiento), en donde se detallan: los hechos que sustentan la responsabilidad por haber incumplido con la orden de este órgano contralor, indicando además, los presuntos responsables y los montos a los cuales asciende la responsabilidad civil a cargo de los presuntos infractores”.*

- 2- En razón de la trascendencia de los hechos señalados en la Denuncia No. 01-2017 realizada por la Auditoría Interna y denominada “Incumplimiento de la disposición de carácter obligatoria para la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en el uso del material publicitario confeccionado en el año 2008, emitida por el Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública DJ-02-2011 de la Contraloría General de la República” y en cumplimiento de la orden vinculante dictada por el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el oficio No. DFOE-DI-0904 del 26 de junio del 2018, se considera procedente decretar la confidencialidad de este acuerdo y los relacionados con este tema durante su investigación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 6 de la Ley General de Control Interno No. 8292 y el artículo 9 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública 8422.
- 3- Que la Junta Directiva, por ser el órgano decisor es competente para delegar la instrucción del procedimiento administrativo, de conformidad con el criterio reiterado

de la Procuraduría General de la República, en casos excepcionales por razones de oportunidad, conveniencia y especialidad de la materia.

- 4- Que con respecto a la delegación la Ley General de la Administración Pública en lo que interesa establece:

“Artículo 90.-

La delegación tendrá siempre los siguientes límites:

e) El órgano colegiado no podrá delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario”.

- 5- De lo expuesto, concluimos que la instrucción solo puede ser delegada en el Secretario del cuerpo colegiado. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de la República, ha mantenido el criterio de que en casos excepcionales, el órgano decisor colegiado tiene la potestad de delegar la instrucción del procedimiento administrativo en un funcionario distinto de su secretario, como lo establecen los dictámenes C-401-2008, C-173-95, C-261-2001; motivo por el cual, por la trascendencia de los hechos denunciados y la especialidad de la materia consideramos conveniente y oportuno nombrar un Órgano Director para llevar a cabo el procedimiento administrativo que aquí se ordena.

Por tanto, se **ACUERDA**:

**Primero:** Se decreta la confidencialidad de este acuerdo y de los acuerdos que sean tomados a futuro relacionados con el presente caso.

**Segundo:** Vista la orden vinculante dictada por el Área de Denuncias e Investigaciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República en el oficio No. DFOE-DI-0904 del 26 de junio del 2018, se decreta la apertura de un **Procedimiento Ordinario Administrativo de Responsabilidad Civil** para determinar la verdad real de los hechos señalados y se tiene como endilgados a las personas señaladas como presuntos responsables en el apartado 6 de la Denuncia No. 01-2017 realizada por la Auditoría Interna y denominada “Incumplimiento de la disposición de carácter obligatoria para la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en el uso del material publicitario confeccionado en el año 2008, emitida por el Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública DJ-02-2011 de la Contraloría General de la República”, a saber:

**6.1.1 Responsabilidad Civil a los exmiembros de Junta Directiva:**

- Sr. José Abundio Gutiérrez Matarrita, cédula de identidad N° 5-058-884.
- Sr. Rodolfo Tabash Pérez, cédula de identidad N° 1-280-631.
- Sr. Norman Byron Darius Henry Walcoott, cédula N° 7-024-108.
- Sra. Enid Sonia Rodríguez Quesada, cédula N° 2-205-846.
- Sra. Marcela Angulo Grillo, cédula N° 1-421-740.
- Sr. Carlos Arce Arce cédula N° 1-302-741.
- Sra. Maria del Milagro García Bolaños cédula N° 1-405-350.
- Sra. Gladys González Barrantes, cédula N° 2-316-619.

- 6- Por no ejercer una adecuada vigilancia de las actuaciones de la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, unidad administrativa a la que se le asignó por acuerdo de Junta Directiva el cumplimiento del Plan establecido para el uso del material publicitario producido en el año 2008, producto de la recomendación vinculante y obligatoria ordenada por la Contraloría General de la República a la Junta Directiva de la Junta Protección Social, emitida como resultado del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública DJ-02-2011.
- 7- Lo anterior, porque aunque los señores miembros de Junta Directiva delegaron el cumplimiento del Plan para el uso del material publicitario producido en el año 2008 en la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, y le giraron la instrucción de que debía informar lo pertinente, la instrucción eventualmente no fue clara y precisa, ya que no se estableció la periodicidad y la forma en que debía remitir dicha información, de forma tal que les permitiera realmente ejercer una adecuada vigilancia en el cumplimiento del plan establecido.
- 8- Posterior a dicha instrucción, únicamente se determinó que en enero del 2012, se le solicita presentar un informe ante Junta Directiva sobre la distribución que se había hecho hasta a esa fecha de las cejillas plásticas, afiches y colgantes (informe que no fue presentado oportunamente) y en setiembre del 2012, se determina que disponen mediante acuerdo que le diera prioridad a la colocación de cejillas.
- 9- La falta de vigilancia de parte de los miembros de Junta Directiva, que delegaron en el Departamento de Mercadeo, representado por la señora Evelyn Blanco Montero, como Jefe de dicho Departamento, provocó que:
  - Al 30 de noviembre del 2013, no se hubiera utilizado la totalidad de las cejillas plásticas, fecha límite para el uso de las mismas.
  - La información remitida a la Contraloría General de la República sobre el saldo no utilizado de cejillas plásticas al 30 de noviembre del 2013, fuera errónea.
  - Se utilizara sin la correspondiente autorización de ese Órgano Colegiado, personal de la Junta de Protección Social con el correspondiente pago de viáticos, en la colocación de las “Cejillas Plásticas” en los puestos de la Red Aló (Comercial Digital S.A) así como para distribuir tarjetas propias de esa empresa en aquellos puestos que no vendían productos de la Junta de Protección Social; empresa con quien se firmó un contrato en el que se comprometían a distribuir la publicidad de la Junta de Protección Social sin costo alguno y además debían realizar el proceso de reclutamiento de los diferentes puntos de distribución.
- 10- Y en los puestos de Punto Max (Consorcio Gtech-Bolth Gamming) quien según contrato firmado con la Junta de Protección Social, además de asignar recursos propios para publicidad, debía distribuir el material publicitario para promoción en cada punto de venta sin costo para la Junta de Protección Social.

- 11- Con respecto a la colocación de cejillas plásticas, no tuvieron conocimiento de la colocación de material publicitario en puestos de la Red Aló (Comercial Digital S.A) que no vendían productos de la Junta de Protección y que en otros se dio una colocación eventualmente excesiva de cejillas.
- 12- Que no se realizara una oportuna y adecuada gestión en la colocación del material compuesto por afiches, colgantes y stickers, ya que desde noviembre del 2011 a marzo del 2014, eventualmente no se determinó ninguna gestión para colocar dicho material.
- 13- Que fuera hasta noviembre del 2014, o sea tres años después de que la Contraloría General de la República dio su anuencia al Plan para el uso de material publicitario y a solamente cinco meses de que se cumpliera el plazo para el uso de dicho material compuesto por afiches, colgantes y stickers (15 de abril del 2015), que a solicitud de los miembros de Junta Directiva (nombrados en su mayoría en mayo del 2014), que la señora Evelyn Blanco Montero, Jefe del Departamento de Mercadeo, informara que no se podía cumplir con el plazo establecido para utilizar el total del material publicitario antes citado.

A la señora **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo de la Junta de Protección Social, por eventualmente:

- 14- No llevar a cabo de forma eficiente la función encomendada por los señores Miembros de Junta Directiva (acuerdo JD-542 de la sesión N° 40-2011), en el cumplimiento del Plan para el uso del material publicitario en el 2008, compuesto por cejillas, afiches, colgantes y stickers, y que conllevó al incumplimiento de la recomendación de carácter obligatorio para la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, en el uso de material publicitario confeccionado en el año 2008.
- 15- No informar oportunamente a la Junta Directiva de la Junta de Protección Social y hacer incurrir en gastos eventualmente innecesarios por concepto de salarios y viáticos, pagados al personal de la Junta de Protección Social que participó en la colocación de cejillas plásticas en los puestos de Punto Max (Consorcio Gtech-Bolth Gammig) quien según contrato firmado con la Junta de Protección Social, además de asignar recursos propios para publicidad de lotería electrónica, debía distribuir el material publicitario para la promoción en cada punto de venta, sin costo para la Junta de Protección Social, así como en los puestos de la Red Aló (Comercial Digital S. A.), empresa con la que se había firmado un contrato en el que se comprometían a distribuir la publicidad de la Junta de Protección Social sin costo alguno; además de entregar tarjetas de dicha empresa en puestos en los que no se vendían productos de la Junta de Protección Social, lo cual era una labor propia de esa empresa, por cuanto debían realizar el proceso de reclutamiento de los diferentes puntos de distribución.
- 16- Por no tener un control adecuado sobre los diferentes distribuidores a quienes se le entregó el material publicitario para ser entregado a los diferentes puestos o vendedores de lotería y que provocó que no se tenga certeza de si realmente se dio un uso adecuado de dicho material, así como que en el caso de las cejillas se

brindara información inexacta a los señores miembros de Junta Directiva, sobre el saldo que existía al 30 de noviembre del 2013, lo que ocasionó que se remitiera información errónea a la Contraloría General de la República.

- 17- Por no realizar gestiones oportunas para evitar la colocación de cejillas plásticas en los puestos de la Red Aló, en donde no se vendían productos de la Junta de Protección Social y que en otros se diera una colocación excesiva de cejillas.
- 18- Por no realizar oportunamente gestiones que evitaran la inercia que se dio en la colocación del material compuesto por afiches, colgantes y stickers, ya que desde noviembre del 2011 a marzo del 2014 no se determina ninguna gestión para la colocación de dicho material y fue hasta noviembre del 2014, o sea tres años después de que la Contraloría General de la República (8 de noviembre del 2011) dio su anuencia para la implementación del Plan para el uso de material publicitario y a solamente cinco meses de que se cumpliera el plazo para el uso de dicho material publicitario (15 de abril del 2015), que a solicitud de los señores miembros de Junta Directiva informó que no se podía cumplir con el plazo establecido para utilizar el total del material publicitario citado.
- 19- Proceder a la recuperación del costo del material publicitario no colocado y los gastos en que se incurrieron para la colocación de las cejillas plásticas y que se detalla a continuación:
- 20- Costo del material publicitario producido en el año 2008, que no fue utilizado al 30 de noviembre del 2013 (cejillas plásticas) y al 30 de abril del 2015 (colgantes, stickers y afiches), que asciende a **¢7.724.325,74** según el siguiente detalle:
  - Costo total de 2.230 cejillas ¢4.964.760,50
  - Costo total de 3.973 afiches ¢ 458.631,60
  - Costo total de 4.396 colgantes ¢1.875.364,47
  - Costo total de 4.487 stickers ¢ 448.181,37
- 21- Costo de lo pagado por concepto de salarios, cargas patronales y viáticos de los funcionarios de la Junta de Protección Social, que participaron en la colocación de cejillas plásticas, en los puestos de la empresa Comercial Digital (Red Aló) y Gtech-Bolth Gamming (Punto Max), y que ascendió a **¢10.069.943,49**.
- 22- La apertura de este procedimiento se fundamenta en los artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 71, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428 y el artículo 114 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.

## **V. FUNDAMENTO LEGAL Y REGLAMENTARIO DE LA ENDILGACION**

La apertura se fundamenta en:

- Artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública.
- Artículos 71, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428.
- Artículo 114 de la Ley la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos No. 8131.
- Artículos 65.2; 146.1; 146.2; 149.1.a y 150 de la Ley General de la Administración Pública.
- Artículos 1.1 y 2.2.g) de la Ley de Cobro Judicial No. 8624, en relación con el artículo 65.2 de la Ley General de la Administración Pública
- Artículos 110; 111.1 y 111.2.7 del Código Procesal Civil en relación con el artículo 65.2 de la Ley General de la Administración Pública.

**VI. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS CUALES PODRIA HACERSE  
ACREEDORES LOS INVESTIGADOS SI SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD EN  
LOS HECHOS QUE SE LES ENDILGAN.**

Si en la realización de la búsqueda de la verdad real de los hechos, que se le endilgan a los señores **José Abundio Gutiérrez Matarrita**, cédula de identidad N° 5-058-884, **Rodolfo Tabash Pérez**, cédula de identidad N° 1-280-631, **Norman Byron Darius Henry Walcott**, cédula N° 7-024-108, **Enid Sonia Rodríguez Quesada**, cédula N° 2-205-846, **Marcela Angulo Grillo**, cédula N° 1-421-740, **Carlos Arce Arce** cédula N° 1-302-741, **Maria del Milagro García Bolaños** cédula N° 1-405-350, **Gladys González Barrantes**, cédula N° 2-316-619 y **Evelyn Blanco Montero**, Jefe del Departamento de Mercadeo, se determina que existe responsabilidad civil alguna de su parte, podrían hacerse acreedores dependiendo de la gravedad de esa responsabilidad de alguna de las siguientes sanciones según sea el caso y de la responsabilidad civil que le corresponda:

1. Artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, cancelar el presunto daño económico causado a la Institución.

**Artículo 210.-**

*1. El servidor público será responsable ante la Administración por todos los daños que cause a ésta por dolo o culpa grave, aunque no se haya producido un daño a tercero.*

*2. Para hacer efectiva esta responsabilidad se aplicaran los artículos anteriores, con las salvedades que procedan.*

*3. La acción de recuperación será ejecutiva y el título será la certificación sobre el monto del daño expedida por el jerarca del ente respectivo.*

- 2- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República No. 7428

**Artículo 74.- Responsabilidad Civil del Servidor.** *El régimen de responsabilidad civil del servidor, por daños causados a los sujetos pasivos o a terceros, será el establecido en el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la presente Ley y en la Ley General de la Administración Pública.*

**Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro.** *Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no*

*ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos*

*(Así reformado por el artículo 218, inciso 4) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).*

## **VII. CITACION A COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA**

A efecto de que los funcionarios endilgados cuenten con su derecho constitucional de defensa, así como para admitir y recibir toda la prueba y alegatos que estimen pertinentes, prueba que deberá ser ofrecida y aportada antes o en el momento de la comparecencia si todavía no lo ha hecho, aclarando que toda presentación previa deberá hacerse por escrito, se le cita y emplaza para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, a una comparecencia oral y privada que se celebrará a las NUEVE HORAS DEL DIA LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2018, en la Sala de Sesiones, localizada en el sexto piso del edificio principal de la Junta de Protección Social, localizado de la entrada de Emergencias del Hospital Nacional de Niños 75 metros al sur, Cantón Central San José. Se le hace saber que, en la oficina del órgano director, se encuentra a su disposición el Expediente Administrativo, el cual podrá ser consultado directamente o por medio de su apoderado o abogado de lunes a viernes, dentro del horario normal de labores de la Asesoría Jurídica sea de 8:15 a 3:00, podrán fotocopiarlo a su costo.

Se le advierte a la parte que de no comparecer sin justa causa debidamente notificada al órgano director, la audiencia se llevará a cabo, se evacuará la prueba existente y se resolverá conforme.

## **VIII. PRUEBA DISPONIBLE**

En este momento el expediente administrativo se encuentra totalmente digitalizado en un CD-Serie N° 7265-E205 a la orden de los endilgados.

En aquellas situaciones en que los endilgados requieran que el Órgano Director, cite formalmente a un testigo o incorpore prueba alguna, deberá realizar la petitoria ante el Órgano, con un plazo mínimo y previo a la comparecencia, de ocho días hábiles.

## **IX. NOTIFICACIONES**

Se les previene a los endilgados, que dentro de TERCER DIA, después de esta notificación, deberá señalar medio o lugar donde atender futuras notificaciones dentro de un perímetro cercano a la sede del órgano director, advirtiéndose que en tal caso, de no señalar medio o lugar para atenderlas, o que habiéndolo hecho, el medio escogido imposibilitare la notificación o el lugar señalado estuviese cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, LAS RESOLUCIONES SE TENDRAN POR VALIDAMENTE NOTIFICADAS 24 HORAS DESPUES DE DICTADAS.

## **X. PROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION**

Se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria ante este Órgano Director y de apelación para ante el órgano decisor, siendo en este caso la Junta Directiva, ambos dentro del término de 24 horas contadas a partir de la comunicación de este acto.

Por último, se le pone en conocimiento que durante la tramitación de este procedimiento administrativo tiene el derecho de hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342, 345 y 346 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto. Los mismos se podrán interponer en el mismo momento de la notificación o posteriormente, pero siempre por escrito si no lo hace inmediatamente, los cuales serán resueltos por el órgano director o el órgano decisor según sea el caso.

Shirley López Rivas.—O.C. N° 22040.—( IN2018290783 ).